PN-ABT-952

# Analysis of Taxation and Investment Incentives in Nicaragua

**Privatization and Development Project (N0. 940-0016)**
**Funded by the U.S. Agency for International Development**
**Project Office: APRE/EM**
**Contract No. DPE-0016-Q-00-1002-00**
**Contractor: Price Waterhouse**
**Date issued: November 12, 1993**

*Price Waterhouse*

# ANALYSIS OF TAXATION AND INVESTMENT INCENTIVES

## I. TELCOR's Current Tax Liability

As a government entity, TELCOR is exempt from many taxes and tariff duties. In exchange for this exemption, TELCOR makes a sizable contribution to the Government that in Fiscal Year 1992 amounted to 58% of operating profit. The amount that TELCOR contributes varies from year to year according to the Government's needs. TELCOR is the withholding agent for the IGV (value-added tax), and taxes on salaries and wages, social security payments, and, most significantly, a sales tax paid to the city of Managua. Managua receives 7% of telephone subscriber billings.

TELCOR enjoys an administrative agreement with the Ministry of Finance that exempts it from certain import taxes until December 31, 1993. Currently, TELCOR pays import tariffs and the stamp tax, which together average 10% of the cif value of imported goods. A copy of this agreement is included in the Appendix.

A privatized TELCOR (NEWCO) may become subject to many national and municipal taxes. Paying these taxes could have a sizable impact on NEWCO's profits, its cash flow management, its administrative costs, and its efficiency in constructing or making improvements to projects. On the other hand, paying regular taxes would provide NEWCO with a degree of consistency that would improve its planning ability.

## II. Types of Corporate Taxes in Nicaragua[1]

Broadly, there are three types of taxes in Nicaragua that affect the financial state of the company: the federal income tax, municipal taxes, and import duties. Additionally, there is a value-added tax that functions like an excise tax and is passed on to the consumer. A summary of taxes in Nicaragua appears in Table 1.

### A. Income Tax

The income tax rate is 30% of net income. While the yearly tax bill is settled at the end of the fiscal year, companies are required to make monthly advance payments based on 3% of monthly gross revenue. In case of losses, companies must pay a 30% tax on 4% of net equity.

There are also several withholding taxes on the following: purchase or lease of goods and services, salaries and wages, extraordinary earnings, honoraria paid to Board Members, dividend declaration or payment to persons abroad, and interest paid to persons abroad.

---

[1] Todo Sobre Impuestos en Nicaragua, by Theódulo Báez Cortés and Julio Francisco Báez Cortés, Editorial UCA, December 1992, is a good compendium of tax laws, regulations and decrees.

While the capital gains tax has been repealed, capital gains are considered income for calculating income tax. There is no investment tax credit.

### B. Municipal Taxes

There are two municipal tax codes: the first is for Managua and the second is for the remaining 142 municipalities in Nicaragua. These are called the "Plan de Arbitrios" and are included in the Appendix. The municipalities are currently studying ways to rationalize the two tax codes and to harmonize them with the municipal tax codes in effect throughout Central America.

In Managua, the municipality may levy the following types of taxes: annual business registration tax, monthly tax on 2% of gross revenue, tax on construction or improvement of properties, property tax, and others. It also may levy several permit fees that would affect NEWCO's business: building fee, utilizing the public way, acquiring permits for utilizing the public way for transmitting information, and others. It also may levy a special contribution tax for various municipal projects. Currently, TELCOR is responsible for collecting 7% of monthly billings and paying this sum to the city of Managua.

Outside Managua, municipalities may levy and annual business registration tax, a monthly gross revenue tax, property tax, construction or improvement of property tax, and others. Besides taxes, they may also levy permit fees. Municipalities charge fees for granting permits for building or property improvements, for trash collection and other services, and utilizing the public way. Municipalities also may levy a special contribution tax for various municipal projects.

Generally, fees charged on acquiring permits and carrying out projects are significantly higher in Managua than in the rest of Nicaragua. For exampie, in Managua, to acquire a permit for utilizing the public way for transmitting information via cables and wires, the municipality charges a fee equal to 10% of the investment value. For utilizing the public way for transmitting information via cables or wires, Managua can levy a monthly fee of 10% on the company's revenue earned from this transmission. This is additional to a monthly tax of 2% on gross revenue. There are nominal flat fees for similar permits and projects in the rest of Nicaragua's municipalities.

### C. Import Duties

The main types of import taxes are tariffs, stamp tax, selective consumption tax, and the value-added tax.

The **import tariff** schedule is based on the Central American Import Tariff Schedule, which has a 20% ceiling. However, Nicaragua has discretion over the tariffs charged on industrial products. These rates change from time to time.

**tamp tax** amounts to 5% of the cif value of the imported product.

**ective consumption tax** applies to several goods considered luxury items. This is not ' to affect NEWCO.

**/alue-added tax** amounts to 15% of the cif value of imported merchandise plus ional costs such as the stamp tax, tariff duties, and the selective consumption tax. dential Decree 14-92 exempted the importation of machinery, equipment and parts from 3V until December 31, 1992. This exemption can be extended via annual Ministerial ements with the Ministry of Finance. This decree, and related decrees, can be found in ppendix.

'CO will invest roughly 20% of net profit in projects to expand telephone service ghout Nicaragua. This capital intensity will require NEWCO to import a significant nt of equipment over the next several years. Import duties effectively tax NEWCO on ment before being brought into productive service. Payment of import duties will ly impede NEWCO's ability to carry out its investment program.

### D. Value-Added Tax

/alue-added tax, equal generally to 15% (with certain exceptions), is applied at every of production, sale or provision of goods and services. It is to be retained by the seller time of the sale.

Incentives Under the Foreign Investment Law

1 TELCOR is privatized, it will receive a capital injection from a foreign telephone ting company. Therefore, it will be eligible for protection under the Foreign tment Law. The Law provides certain guarantees for foreign investors, a legal gement for the settlement of disputes, and a legal means to establish an appropriate tax nent. The Foreign Investment Law and Regulations are included in the Appendix.

### A. Guarantees for Foreign Investors

le 7 of the Law obligates the state to guarantee the following rights to foreign investors:

- Repatriation of net foreign capital. This is allowed three years after the capital entered the country.
- Overseas remittance of net profits.
- Rapid, adequate and effective indemnification in case of expropriation.

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Withholding tax on the payment of salaries and wages<br><br>*Retenciones en la fuente a cuenta del IR por el pago de sueldos* | Salaries and wages | Progressive marginal rates | Within the first 5 working days of the following month | |
| Withholding tax on extraordinary earnings<br><br>*Retenciones en la fuente a cuenta del IR por ganancias o beneficios ocasionales* | Earnings on activities different from the company's main line of business | 3% | Within working days after the 15th and 30th of every month | These taxes can only be credited at the end of the fiscal year. |
| Withholding tax on payment of honoraria to members of the Board of Directors<br><br>*Rentenciones en la fuente a cuenta del IR por pago de dietas a miembros de Junta Directiva* | Honoraria | 3% | Within the first 5 working days after the 15th and 30th of every month | |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Withholding tax on declaration or payment of dividends or profit shares to persons residing outside of Nicaragua<br><br>*Retenciones en la fuente a cuenta del IR por acordar o pagar dividendos o participaciones a personas domiciliadas en el exterior* | Dividends or profit shares remitted overseas | 5% | Within the first 5 working days after the 15th and 30th of every month | This may result in double taxation. It is important to find out with which countries Nicaragua has double taxation agreements. |
| Withholding tax on interest paid to persons not resident in Nicaragua<br><br>*Retenciones en la fuente a cuenta del IR por pago de intereses a favor de personas no domiciliadas en Nicaragua* | Interest paid to overseas recipients | Variable rate | Variable | |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Presumed Earnings Tax | | | | |
| Tax on minimum presumed earnings<br><br>*Renta Presuntiva Mínima* | When the company shows a loss, 4% of its net equity is subject to the income tax | 30% | the last day of the prior tax period<br><br>**NOT CLEAR HOW OFTEN THIS IS PAID** | This tax can be reduced if the company has been affected by: unproductive periods, force majeure, legal or administrative decrees such as price controls, and conservation of historic sites or natural resources. To be eligible for this reduction, the taxpayer must present its case to the Ministry of Finance. |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| **Property Tax:**<br>(property taxes are paid to the municipalities where the property is located) | | | | |
| Property Tax<br><br>*Impuesto sobre los Bienes Inmuebles* | Value of the property held as of 30 June. | 1% of the higher of the value or cadastral value (outside Managua) or 1% of the cadastral value (in Managua) | The tax must be paid annually between 1 July and 30 September to the municipality where the property is located. | |
| Value-Added Tax<br>(payable to the Ministry of Finance's General Revenue Agency) | | | | |
| Value-Added Tax<br><br>*Impuesto General al Valor (IGV)* | The IGV is applied at every stage of production or sale of goods and services. Only the value added at each stage is taxable. | 15% (There are various exception to which a lower rate applies. None of these are directly relevant to TELCOR) | see below | |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| IGV on the importation of goods<br><br>*Importación de bienes* | The IGV is applied on the cif value of the merchandise plus additional costs such as the stamp tax, tariffs, selective consumption tax, etc. | 15% (with exceptions) | When the Customs Authority makes the merchandise available for the importer's use | Currently, TELCOR has an agreement with the Ministry of Finance which makes it exempt from paying the IGV on imported goods.<br><br>Presidential Decree 14-92 (published Feb. 28, 1992) exempted the importation of machinery, equipment and parts from the IGV until Dec. 31, 1992. It authorized the Ministry of Finance to extend this deadline via Ministerial Agreements. The objective was to stimulate industry and increase its international competitiveness. |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Selective Consumption Tax:<br>(payable to the Ministry of Finance's General Revenue Agency) | | | | |
| Selective Consumption Tax<br><br>*Impuesto Selectivo de Consumo (ISC)* | The ISC applies to the sale price or cif value of "luxury" goods | Variable, from 10 to 40% | For sale of goods, the ISC must be paid by the seller within 15 days after the end of the month. For importations, the ISC must be paid by the importer prior to taking the merchandise from the Customs Authority. | Payments made for the ISC can be counted as a deduction for purposes of determining net income for the IR. |
| Municipal Taxes in Managua | | | | |
| Taxes | | | | |
| Annual tax on the registration of businesses<br><br>*Matrícula anual por dedicarse a la venta de bienes, industrias o prestación de servicios* | Average monthly gross revenue obtained during the last three months of the previous year | 2% | At the beginning of the calendar year. | How is this determined when a company has multiple locations throughout Nicaragua? |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Monthly gross revenue tax<br><br>*Sobre ingresos brutos mensuales percibidos* | Monthly gross revenue | 2% | | An exemption from this tax may be sought under the Foreign Investment Law |
| Tax on construction or improvement of properties<br><br>*Por construcción o mejoras en inmuebles* | Market value of the project | 1% | 50% is paid at the beginning and the balance is paid once the project is completed | An exemption from this tax may be sought under the Foreign Investment Law |
| Property Tax<br><br>*Sobre bienes inmuebles* | Cadastral value of the property | 1% | | An exemption from this tax may be sought under the Foreign Investment Law |
| For consumption of electricity<br><br>*Por consumo de energía eléctrica* | Monthly billing over 25 kilowatts | 4% | Collected by INE | |
| For consumption of telephone services<br><br>*Por consumo de servicios telefónico* | Monthly billing | 7% | Collected by TELCOR | |
| various other taxes | | | | |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Permit Fees | | | | |
| To acquire permits to build or make improvements to property | The value of the building or the improvements | 0.1% | | |
| To utilize public routes for construction purposes | | Fixed Amount | | This is considered a rental rate |
| To acquire permits for utilizing public routes for transmitting information or energy by means of cables or aerial wires | Investment value | 10% | | |
| For utilizing the public way to transmit information or energy by means of cables or aerial wires | Rate charged to users of the service | 10% | monthly | |
| Various others | | | | |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Special Contribution for the execution or improvements of municipal services | Depends on the type of project or improvement | 80% of the cost of the improvement is divided among the beneficiaries of that improvement | | |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Municipal Taxes outside of Managua | | | | |
| Taxes | | | | |
| Annual tax on the registration of businesses<br><br>*Matrícula anual por dedicarse a la venta de bienes o servicios* | Average monthly gross revenue of the past 12 months | 2% | Must be paid between the 15th of January and the 15th of February | |
| On monthly gross revenues | Monthly gross revenue | 2% | Monthly | |
| On property | Cadastral value | 1% | Annually | |
| For construction or improvement of property | Cost of the project | 1% | | |
| For consumption of electricity | Monthly bill | 15% | Monthly | Retained by INE |
| others | | | | |
| Permit Fees | | | | |
| To acquire a permit for building or making improvements to property | | C$200 | per permit | There is an additional charge of C$60 per property line |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| For trash collection, street cleaning and other services | Fixed Amount | | | Determined by each municipality. The tax should recover at least 50% of the cost. |
| To acquire a permit to occupy the public way for any type of business | C$60 | | | |
| To utilize the public way with construction materials | Per Occupied Square Meter | C$15 | daily | |
| To acquire a permit to undertake projects in the public way | C$60 | | | |
| To undertake projects in the public way | A deposit equal to the cost of reconstructing or repairing the public way | | | |
| To acquire a permit to remove wood, soil or other land product owned cooperatively or by the municipality | Depends on the value of the extracted product | | | |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| others | | | | |
| Special Contribution for the execution or improvement of municipal services | Depends on the type of project or improvement | 80% of the cost of the improvement is divided among the beneficiaries of that improvement | | |
| Stamp Tax<br>(Payable to the Ministry of Finance) | | | | |
| Stamp tax<br><br>*Impuesto del Timbres Fiscales (ITF)* | The ITF applies to over 40 types of documents such as sales letters, contracts, guarantees, customs documents for importation, etc. For imports, the cif value. | Depends on the type of document. For imports, the rate is 5% | The ITF is paid by the recipient of the goods or legal rights at the time that the documents are executed. For imports, the ITF is paid to the General Customs Agency of the Ministry of Economy and Development. | The payments made for the ITF can be deducted from net income for IR purposes. |

| Name of Tax | What is taxed | Corporate tax rate | How and when tax is paid | Comments |
|---|---|---|---|---|
| Import Duties | | | | |
| Import Tariffs<br><br>*Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)* | cif value. | Currently, TELCOR pays about 5% on the cif value of imported merchandise. These rates vary frequently and need to be verified with the Ministry of Economy and Development | The DAI is paid to the General Customs Agency of the Ministry of Economy and Development. | The DAI is based on the Central American Import Tariff Schedule and has an average maximum rate of 20%. However, industrial products can be assessed tariffs that vary from the Central American Schedule.<br><br>Payments for the DAI can be deducted from income for calculating the IR.<br><br>Article 13 of the Foreign Investment Law establishes the possible exemption from import duties. This exoneration is granted by the Foreign Investment Committee chaired by the Ministry of Economy and Development. |

16

# Agreement with the Ministry of Finance on Import Duties

MINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Managua, 09 de Febrero de 1993
DCA-UJZA-114/93-sub

SEÑORES ADMINISTRADORES DE ADUANAS
DE TODO EL TERRITORIO.

Estimados Señores:

Por este medio me permito hacer del conocimiento de ustedes, Acuerdos entre el LIC. ROLANDO RIVAS, Ministro-Director de TELCOR y el LIC. RENE VALLECILLO, Vice-Ministro de Finanzas, a fin de que se proceda de conformidad:

1. Permitir el retiro de las mercancías consignadas a TELCOR, mediante carta-compromiso, debiendo presentar la póliza de importación y demás documentos en un plazo de treinta (30) días. Asimismo, deberán depositar el 50% los derechos arancelarios y los timbres fiscales, únicamente.

2. Se entiende por el depósito del 50% a depositar lo relacionado a los DAI e ITF.
Ejemplo:

| | |
|---|---|
| DAI ..... | C$ 3,000.00 |
| ITF ..... | 3,000.00 |
| TOTAL ..... | C$ 6,000.00 |

La cantidad a depositar sería C$3,000.00 (TRES MIL CORDOBAS) en concepto del 50%.

3. En los próximos días se presentarán funcionarios de TELCOR verificar las obligaciones pendientes por entrega de mercancías, les agradecería su acostumbrado apoyo.

4. Las pólizas presentadas y pendientes de pago se deberán reliquidar en base a los Acuerdos MIFIN-TELCOR.

5. No se requiere exigir la presentación del documento de exoneración extendido por la Dirección de Control de Operaciones.

Cualquier duda sobre el particular, favor comunicarse con el suscrito. Adjunto fotocopias de Acuerdos.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de ustedes,

Atentamente,

[illegible] JOSE ZUNIGA AGUILAR
[illegible] Nacional de Aduanas

cc.: Lic. Guillermo Ruiz T., Director Gral. Aduanas
cc.: TELCOR
cc.: Archivo/Consecutivo

18

Ministerio de Finanzas
Despacho del Ministro

3 de Febrero de 1993

Licenciado
GUILLERMO RUIZ TABLADA
Director General de Aduanas
SU DESPACHO

Estimado Licenciado:

En atención a solicitud enviada a este Despacho por el Ing. Rolando Rivas Hüper, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por medio de la presente se autoriza atender sus importaciones derivadas del Plan de Inversión consistentes en Centrales, Equipos y accesorios telefónicos, de la siguiente manera:

1) IMPORTACIONES DESADUANAS PENDIENTES DE CANCELAR

Se autoriza liquidarlas en base a los acuerdos MIFIN-TELCOR, (10%) en conjunto, en las importaciones de equipos de los proyectos de inversión.

2) IMPORTACIONES PROXIMAS A RECIBIR

Se autoriza el retiro de mercancías consignadas a TELCOR previo pago del 50% del monto estimado, y el 50% restante al presentar la póliza de importación, para lo cual se le conceden 30 días.

3) CANCELACION DE ADEUDO POR C$4.500.00 APROXIMADAMENTE

Se autoriza aceptar pago inicial del 50% del monto y el saldo a un plazo de 30 días.

19

Ministerio de Finanzas
Despacho del Ministro



4) IMPORTACIONES DE AÑOS ANTERIORES PENDIENTES DE CANCELACION DE DOCUMENTOS

Se autoriza un plazo de 60 días, para que un funcionario de TELCOR visite las diferentes Aduanas, verifique los documentos pendientes de entrega y agote las posibilidades de obtención de esos documentos

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la oportunidad para saludarle

Atentamente,

RENE VALLECILLO Q.
Viceministro de Finanzas

Vice-Ministro de Finanzas

Ing. Rolando Rivas Hüper
Ministro-Director TELCOR

BEST AVAILABLE COPY

ACUERDOS:

1.- MIFIN otorgará crédito fiscal equivalente al IGV que se origina en la importación de Equipos destinados a los proyectos de inversión de TELCOR, en el entendido que cuando TELCOR paga el IGV cobrado a sus clientes, está cancelando el crédito fiscal otorgado. Esto quiere decir que la Dirección General de Aduanas no cobrará el IGV a TELCOR en sus importaciones de Equipos.

2.- En caso que las importaciones antes mencionadas causen impuesto selectivo de consumo (ISC), se aplicará la tasa cero.

3.- TELCOR asumirá el pago de los Derechos Arancelarios a la importación e Impuesto de Timbres Fiscales del 10% en conjunto, en las importaciones de equipos de los proyectos de inversión.

4.- TELCOR presentará previamente un detalle de los equipos a importarse a los efectos de otorgar los beneficios aquí acordados.

5.- El presente acuerdo regirá durante el presente año de 1993.

Managua, Nicaragua 26 de Enero de 1993.

**ROLANDO RIVAS**
**Ministro-Director de TELCOR**

**.....E VALLECILLO**
**Viceministro de Finanzas**

BEST AVAILABLE COPY

**Tax Code For Managua**

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Valor ₡1.25
Córdoba Oro

Apartado Postal No. 88 — Tel. 27917

Imprenta Nacional

Tiraje 1,100 Ejemplares

AÑO XCV | Managua, Martes 12 de Febrero de 1991. | No. 30


SUMARIO Pág.


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 10-91 — Plan de Arbitrios del Municipio de Managua..... 349

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Acuerdo Presidencial No. 41-90 — Cartas Credenciales ..... 357

Acuerdo Presidencial No. 57-90 — Cancelar Nombramiento ..... 357

Acuerdo Presidencial No. 85-90 — Cancelar Nombramiento ..... 357

Acuerdo Presidencial No. 104-90 — Cancelar Nombramiento ..... 358

Acuerdo Presidencial No. 105-90 — Cancelar Nombramiento ..... 358

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales ..... 358

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Registros Marcas Fábrica ..... 359

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios ..... 362

Citación ..... 364


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

## PLAN DE ARBITRIOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

### DECRETO No. 10-91

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política y el Artículo 48 de la Ley número 40 denominada "Ley de Municipios", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, número 155 del 17 de Agosto de 1988,

Decreta:

Unico:

Ratificar en todas y cada una de sus partes el siguiente "Plan de Arbitrios del Municipio de Managua", presentado por el Alcalde de Managua, el cual ha sido debidamente aprobado por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, quedando por tanto derogado el Decreto No. 404, publicado en "La Gaceta" No. 238 del 15 de Diciembre de 1988 y sus Reformas.

"EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE MANAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 40 denominada "Ley de Municipios" aprueba el presente Plan de Arbitrios, presentado por el Alcalde de Managua, según sesión ordinaria número catorce del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

### PLAN DE ARBITRIOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

Arto. 1. — El presente Plan de Arbitrios tiene como fin establecer las fuentes de ingresos fundamentales del Municipio de Managua, cuyo patrimonio se compone de sus bienes muebles e inmuebles, de sus créditos, tasas por servicios y aprovechamiento, impuestos, contribuciones especiales; multas, rentas, cánones, subvenciones, empréstitos, transferencias y los demás bienes o activos que le atribuyen las leyes o que por cualquier otro título pueda percibir.

#### Título I

#### DE LOS IMPUESTOS

Arto. 2. — Son Impuestos Municipales las prestaciones en dinero que establece con carácter obligatorio el Municipio de Managua a todas aquellas personas naturales o jurídicas, cuya situación coincida con la que señala este Plan de Arbitrios como hecho generador de obligaciones a favor de la hacienda municipal.

#### Capítulo I

#### IMPUESTOS SOBRE INGRESOS

Arto. 3. — Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de



BEST AVAILABLE COPY

23

## Capítulo II

## DEL IMPUESTO DE MATRICULAS

Arto. 9. — Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de bienes, industrias o prestaciones de servicios, sean éstos profesionales o no, deberán matricularse anualmente en el período comprendido entre el primero de Diciembre y el treinta y uno de Enero.

El Alcalde a través de disposición administrativa podrá acordar los días de matrículas para los contribuyentes que lleven Registros Contables y para los que no lleven dichos registros. Los que infrinjan esta disposición se hace acreedores de la multa respectiva.

Arto. 10. — El valor de la matrícula se calcula aplicando el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de bienes o prestación de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura, si no llegaren a tres.

Si no fuere aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior, la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por ventas de bienes o prestaciones de servicios.

Una vez pagado el Impuesto de Matrícula, a Alcaldía extenderá una Constancia de Matrícula que el Contribuyente deberá colocar en un lugar visible de su establecimiento o portarla consigo cuanda por razón de su actividad no tenga establecimiento.

Arto. 11. — Cuando se trate de apertura de nueva actividad, negocio o establecimiento, se pagará como matrículo el 1% del capital social o individual. El Registro Público no inscribirá ninguna sociedad, si antes no ha pagado su impuesto de matrícula.

Arto. 12. — Para matricular cualquier actividad, negocio o establecimiento es necesario que las personas naturales o jurídicas titulares de los mismos presenten su Solvencia Municipal respectiva.

Arto. 13. — Cuando se tramite la adquisición de un nuevo título, negocio o establecimiento, el adquiriente deberá matricularse y pagar el impuesto correspondiente. Igualmente se procederá cuando se modificare el nombre comercial o razón social de dicho negocio o establecimiento. En ambos casos se adquiere la obligación de pagar, aunque la persona de quien lo adquiere ya lo hubiere matriculado ese año y pagado el impuesto respectivo.

Esta matrícula se pagará de conformidad a lo que establece el Artículo 11 de este Plan de Arbitrios.

Arto. 14. — Los destazadores de ganado mayor o menor, además de cumplir cuanto requisito establezcan las leyes generales para el ejercicio de su actividad, deberán obtener de la Alcaldía de Managua, autorización o patente para poder destazar.

Esta autorización será anual y deberán pagar por la misma un impuesto de quinientos córdobas oro (C$oro 500.00).

Este derecho es intransferible y deberá ser renovado anualmente.

## Capítulo III

## OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES

Arto. 15. — Toda persona natural o jurídica que vaya a construir o a realizar mejoras, incluyendo las casetas que se construyan para negocio, deberán pagar un impuesto municipal del 1% sobre el valor total de la obra, calculado según presupuesto a precio de mercado. El 50% de este impuesto deberá ser enterado al inicio de la construcción y el saldo que puede ser afectado por variaciones de precios se completará al final de la obra.

Quedan exentas del pago de este impuesto las viviendas para uso familiar con valor de la construcción menor de cinco mil córdobas oro (C$oro 5,000.00), mas no quedan exentas ningunas del Permiso de Construcciones.

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar construcciones o mejoras, incluyendo las viviendas y las casetas para negocios, únicamente con el Permiso de Construcción, debidamente otorgado por la Alcaldía de Managua, el cual se extenderá previo el pago del 0.1% sobre el valor de la construcción o mejora y después de llenar todo requisito que exige el Plan Regulador de Managua y las leyes urbanísticas vigentes.

Arto. 16. — En tiempos de fiestas públicas o patronales, la Alcaldía podrá subastar el derecho a instalar negocios, juegos y otras diversiones públicas en el radio de las fiestas, siendo únicamente la Alcaldía quien otorgará dicho derecho.

La adquisición de este derecho no exonera al adquirente del pago de impuestos y tasas que según otras disposiciones de este Plan de Arbitrios graven las actividades que se desarrollen en y durante la fiesta.

Arto. 17. — Todos los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la circunscripción del Municipio de Managua, tanto urbanos como rurales, pagarán un impuesto anual del 1% sobre el valor catastral de dicho inmueble. Se exceptúa del pago de este impuesto los inmuebles con valor catastral inferior a los cinco mil córdobas oro (C$oro 5,000.00).

Arto. 18. — En casos de urbanización o lotificación, la persona natural o jurídica propietaria del proyecto deberá presentar los planos a la Alcaldía de Managua, para que sean



BEST AVAILABLE COPY

24

Managua, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la actividad industrial o profesional, o a la prestación de otros servicios sean o no profesionales, pagará mensualmente un Impuesto Municipal del 2% sobre el monto total de los Ingresos Brutos percibidos. Entendiéndose como Ingresos Brutos las ventas al contado y/o crédito o cualquier otro ingreso percibido producto de su actividad. Se excluyen de esta disposición los asalariados y las prestaciones de servicios hospitalarios.

Arto. 4. — El impuesto establecido en el Artículo anterior afecta todas las actividades realizadas en el Municipio de Managua entendiéndose por tal aquellas que se contraten en esta localidad, aunque el objeto de la venta sea elaborado o entregado fuera de la comprensión del Municipio de Managua y la prestación del servicio cumplido fuera de la misma comprensión, exceptuándose:

a) Las casas comerciales, industrias y fábricas sobre el monto de la mercadería vendida por medio de agentes o sucursales establecidos en forma legal fuera de la comprensión del Municipio de Managua. Tales entidades deberán comprobar la existencia legal de dichas agencias o sucursales y presentar el recibo que acredite el pago del impuesto en los Municipios correspondientes.

b) Las Exportaciones.

c) Las Instituciones del Estado.

d) Los bienes de Industria Fiscal.

e) Las demás instituciones y organismos a que se refiere el Artículo 15 de la Legislación Tributaria Común.

Arto. 5. — Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a actividades de esparcimiento como:

a) Cines, circos internacionales, carrouselles, radio teatros, restaurantes, parques de diversiones, empresas de teatros internacionales, eventos deportivos de aficionados, discomóvil, conjuntos municales, y otras actividades similares, pagará un impuesto del 4% sobre sus ingresos brutos.

b) Discotecas, club nocturnos (night clubs o similares), casinos, bares, cantinas (y otras actividades similares), presentaciones artísticas profesionales, pistas de baile, eventos deportivos de profesionales, rodeos de peleas de gallo, barreras de toro, carreras de caballos y otras actividades similares, pagarán un impuesto del 7% sobre sus ingresos brutos.

Los ingresos procedentes de ventas de bebidas o cualquier otro producto vendido en el transcurso del espectáculo tributarán de acuerdo con el Artículo 3 de este Plan de Arbitrios.

Si una persona natural o jurídica efectuare dos o más actividades de las anteriores, pagará el impuesto mayor sobre todo el volumen de sus ventas, salvo que lleve Registros Contables que determinen claramente el volumen de cada actividad.

Todo espectáculo, actividad artística pública de diversión y otros similares, sean nacionales o internacionales que pretenda realizarse en el Municipio de Managua, deberán obtener de previo un Permiso o Autorización de la Alcaldía de Managua, quien podrá exigir caución por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

El Permiso o Autorización podrá cancelarse si se altera el orden público, se violan las leyes o son contrarios a la moral.

En caso de que la actividad desarrollada por cualquier persona estuviere o pudiera entenderse que está afectada por una doble tributación de acuerdo a este Plan de Arbitrios pagará en ese caso únicamente el impuesto mayor.

Arto. 6. — Las casas matrices de los Bancos del Sistema Financiero Nacional y sus Sucursales y cualquier otra Institución de Ahorro y Préstamo, tributarán mensualmente el 0.5% sobre los ingresos que perciban por servicios bancarios y por el cobro de intereses de toda clase de préstamos efectuados en el Municipio de Managua. De igual forma también pagarán este mismo impuesto del 0.5% sobre sus ingresos al Municipio de Managua las industrias de integración, las industrias comercializadoras de insumos y de productos agropecuarios, los comisariatos y las líneas aéreas. Se excluyen los comisariatos agrícolas o rurales.

Arto. 7. — Cuando los sujetos de este Plan de Arbitrios obtengan sus ingresos en moneda extranjera, estos ingresos se convertirán a moneda nacional aplicando la tasa cambiaria del mercado libre de divisas autorizado por el Banco Central a la fecha en que reciban los ingresos, para los fines de aplicación de este Plan de Arbitrios.

Arto. 8. — En los casos no contemplados en este Plan de Arbitrios el Alcalde de la ciudad de Managua tendrá la facultad de nombrar retenedores de los impuestos establecidos a cualquier persona natural o jurídica que pueda facilitar la recaudación de los mismos.

Los retenedores estarán obligados a enterar las cantidades retenidas dentro de los primeros quince días de cada mes, presentando declaración en la que figuren el nombre o razón social de cada uno de los contribuyentes, monto que les fue retenido y objeto de la retención.



BEST AVAILABLE COPY

25

Las urbanizaciones o lotificaciones con viviendas cuyo valor sea menor de cinco mil córdobas oro (C$oro 5,000.00), pagará el 0.5 %.

Arto. 19. — Todo propietario de vehículo automotor o de cualquier tipo de tracción, deberá pagar anualmente un impuesto de circulación o rodamiento que será determinado por el Alcalde de Managua, mediante Acuerdo Municipal que se publicará debidamente por los diarios de difusión nacional.

Arto. 20. — Toda persona natural o jurídica que solicite Licencia de Comercio, deberá presentar al Ministerio de Economía debidamente cancelado su Impuesto de Matrícula. Sin este requisito el Ministerio de Economía no tramitará la Licencia.

Arto. 21. — Toda persona natural o jurídica que en el Municipio de Managua coloque o mande a colocar placas, rótulos, afiches, anuncios o cartelones, pagará un impuesto anual de conformidad a la siguiente tabla:

a) Cuando el rótulo sea menor de 50 centímetros cuadrados, pagará cincuenta córdobas oro (C$oro 50.00).

b) Cuando el rótulo sea mayor de 50 centímetros cuadrados y no exceda de 2 metros cuadrados, pagará cien córdobas oro (C$oro 100.00).

c) Cuando el rótulo sea mayor de 2 metros cuadrados, pagará doscientos córdobas oro C$oro 200.00).

d) Cuando un rótulo esté ubicado en un derecho de vía, espacio público o lotes propiedad de la Municipalidad, deberá arrendarlo a la Municipalidad y pagar mensualmente en concepto de cánon treinta córdobas oro C$oro 30.00).

e) Se exonera de este impuesto los rótulos que pongan las instituciones de beneficencia o con fines no lucrativos, las instituciones del Estado y demás organismos exentos del pago de impuestos conforme el Artículo 15 de la Legislación Tributaria Común.

Los interesados en poner rótulos, cartelones, anuncios o afiches, tendrán que solicitar autorización a la Alcaldía de Managua, quien lo autorizará únicamente si no afecta el ornato ni la visibilidad tanto peatonal como vehicular.

Las personas que tengan rótulos establecidos debreán también solicitar autorización a la Municipalidad por razones de ornato y visibilidad expresadas, reservándose esta Municipalidad el derecho de otorgar o no dicha autorización.

na natural o jurídica, situada en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará anualmente al momento de matricularse:

a) Quinientos Córdobas Oro (C$oro500,00) por cada surtidor doble de combustible.

b) Doscientos Cincuenta Córdobas Oro (C$ oro 250.00), por cada surtidor simple de combustible.

Arto. 23. — Se establece la obligación de pagar en concepto de Ornato Municipal una boleta por la cantidad de cinco córdobas oro (C$oro 5.00) en los siguientes casos:

a) Toda persona que salga del país a través del Aeropuerto Internacional "Augusto C. Sandino", exceptuándose los extranjeros no residentes. Esta boleta se expenderá independientemente de su situación financiera con la Municipalidad, y no supondrá ningún impedimento para poder salir libremente del país.

b) Para la inscripción registral de bienes inmuebles situados en el Municipio de Managua.

Arto. 24. — Toda persona natural o jurídica que efectúe rifas, promociones o sorteos, lo haga reiterada o esporádicamente, pagará un Impuesto Municipal de un 5% sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas o el valor total de los premios.

Para que las rifas puedan efectuarse, los promotores deberán presentar las acciones a la Tesorería Municipal antes de expenderlas, para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia. En caso contrario serán decomisadas dichas acciones.

## Título II

## DE LAS TASAS

Arto. 25. — Son tasas las prestaciones de dinero legalmente exigibles por el Municipio como contraprestación de su servicio, de la utilización privativa de bienes de uso público municipal o del desarrollo de una actividad que beneficie al usuario.

Arto. 26. — Las tasas serán exigibles desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad y desde que se conceda la utilización privativa, pero el Municipio podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

No obstante, las tasas que graven documentos que expida o tramite el Municipio a instancia de parte se devengarán con la presentación de su solicitud, que no serán tramitadas sin aquel requisito.

### Capítulo I

### TASAS POR SERVICIOS



BEST AVAILABLE COPY

Arto. 27 — La Municipalidad de Managua recibirá por servicios Municipales la siguiente tasa:

a) 4% sobre el importe de la factura mensual del servicio de energía eléctrica superior a 25 kilovatios.

b) 7% sobre importe de la factura mensual del servicio de teléfono.

Esta tasa será recaudada por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y el Instituto de Telecomunicaciones (TELCOR) respectivamente, en forma desagregada en los cobros mensuales que dichas instituciones hagan a los usuarios, y las retenciones hechas por estas entidades serán transferidas a la Municipalidad en un período no mayor de 15 días después de efectuada.

Arto. 28. — Toda persona natural o jurídica que necesite hacer un fierro para marcar ganado o madera deberá solicitar Permiso al Municipio informando de sus características, y le será extendido en su caso, previo el pago de Cincuenta Córdobas Oro (C$oro50.00).

Arto. 29. — Toda persona natural o jurídica propietaria de ganado en la circunscripción del Municipio de Managua, deberá de registrar un fierro o marca de herrar en la Alcaldía de Managua y renovar este Registro cada año en el mes de Febrero, para lo cual pagará veinticinco Córdobas Oro (C$oro25.00). La Alcaldía de Managua extenderá y entregará una Certificación de este Registro y de su renovación cada año.

Arto. 30. — Para cualquier traslado de ganado fuera de la circunscripción municipal se deberá obtener en la Alcaldía un permiso por el que el propietario pagará Diez Córdobas Oro (C$oro 10.00) por vehículo.

Arto. 31. — Los derechos de inhumación a perpetuidad y las tasas por el servicio y el mantenimiento de los Cementerios se determinarán en función de los costos que represente para la Alcaldía la prestación de este servicio. Estas tasas deberán ser debidamente reglamentadas por el Concejo.

Arto. 32. — Los tramos o espacios de los Mercados de la circunscripción de Managua, serán arrendados por la Corporación Municpal de Mercados de Managua (COMMEMA) y sus Empresas, quienes determinarán la cantidad mensual a pagar en función de la ubicación, tamaño del tramo de venta y los costos de servicios. Se prohibe arrendamientos de tramo de venta en los mercados y sus alrededores con un plazo mayor de un año. Será únicamente la Alcaldía de Managua, a través de COMMEMA quien podrá arrendar tramos para ventas, espacios para casetas y cualquier espacio para negocio, en los mercados y sus alrededores. Se prohibe que cualquier otra persona natural o jurídica arriende tramos o casetas para negocios en los mercados y sus alrededores.

Los alrededores de los mercados serán determinados por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Managua.

Arto. 33. — Las Certificaciones de cualquier tipo extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas devengarán la correspondiente tasa que determine el Alcalde de Managua, por medio de Acuerdo Municipal. Las inscripciones en este Registro son gratuitas.

Arto. 34. — Las tarifas de los pagos reguladas en este Capítulo que graven documentos que expida o tramite la Alcaldía de Managua, se fijarán teniendo en cuenta el costo del servicio y el carácter del documento expedido o tramitado.

## Capítulo II

## TASAS POR APROVECHAMIENTO

Arto. 35. — Los propietarios de inmuebles que pretendan acondicionar las cunetas o aceras como rampas para facilitar el acceso de vehículos con fines particulares o comerciales, y los que las tengan ya acondicionadas, deberán solicitar autorización del Municipio y pagar anualmente Veinte Córdobas Oro (C$oro 20.00) por cada metro lineal de cuneta o acera afectada, lo cual deberá ser pagado en el primer trimestre del año o al momento que se vaya a acondicionar la cuneta o acera.

Arto 36. — Para poder ocupar aceras, calles, avenidas o cualquier espacio de las vías públicas o terrenos municipales con puestos de comida, mesas, casetas o cualquier otro fin comercial, es necesario solicitar permiso previo a la Alcaldía de Managua, quien podrá proceder al desalojo auxiliado por la fuerza pública cuando se afecte la visibilidad peatonal o vehicular, así como cuando se afecte el ornato de la ciudad o no se solicite la autorización respectiva a la Municipalidad. El interesado deberá arrendar el espacio o vía pública a la Municipalidad.

Arto. 37. — Cuando por motivos de la ejecución o demolición de alguna obra fuese necesario ocupar la acera y/o calle con materiales o maquinarias de construcción, y cuando para beneficio exclusivo de uno o varios inmuebles sea necesario realizar obras en la vía pública, tales como zanjas para la instalación de tuberías, los propietarios de la obra deberán solicitar autorización a la Alcaldía; y si les es concedida, tendrán que pagar un depósito en Córdobas Oro que sea equivalente al valor de mercado al momento del costo de la limpieza de la vía pública y de la reparación de la misma.

Este depósito será regresado una vez que el propietario haya concluido la limpieza y reparación de la vía pública. En caso que el pro-

BEST AVAILABLE COPY



27

señalada, la Municipalidad procederá a hacerlo a costo del depósito indicado.

Arto. 38. — Los propietarios de predios baldíos están obligados a mantenerlos cercados y limpios.

El que incumpliere esta obligación será notificado por la Alcaldía informándosele que en caso de no proceder a cercar o limpiar dicho predio baldío en un plazo de quince días la Municipalidad podrá hacerlo con personal propio o contratando al efecto, quedando obligado el propietario a pagar todos los gastos ocasionados que le serán justificados por la Alcaldía, más una multa que no podrá exceder del 100% del costo de la realización de la obra.

La multa establecida en este Artículo y todas las multas establecidas en el presente Plan de Arbitrios serán tramitadas igual que los reparos, de conformidad a lo que establece este Plan de Arbitrios.

Arto. 39. — Toda persona natural o jurídica que desee utilizar las vías públicas o terrenos municipales a los efectos de trasmitir información o energía por medio de líneas alámbricas o cables instalados de dichas vías, deberá solicitar la correspondiente Licencia Municipal, la que se otorgará previo pago del 10% sobre el valor de la inversión por cada proyecto aprobado.

Asimismo, el interesado deberá pagar a la Alcaldía mensualmente el 10% de la cuota que cobre a los usuarios por el servicio prestado. Los servicios públicos atinentes se regirán por Acuerdos o Convenios Inter-Institucionales.

Mediante Acuerdo Municipal se regulará el régimen de utilización de dichas vías y terrenos municipales con el fin de evitar que se realicen trabajos de obra civil sin el adecuado control de los órganos municipales.

## Título III

## CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Arto. 40. — La Alcaldía podrá imponer contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejoras de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquellas o de éstas, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho benficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios por los interesados.

Arto. 41. — La contribución especial por la pavimentación de calles, aceras o cunetas, se exigirá en todo caso, pudiendo repartir la Alcaldía hasta el 80% del costo de la obra entre los beneficiarios directos, en función de los beneficios recibidos por los restantes beneficiados.

## Título IV

## DE LOS TERRENOS EJIDALES

Arto. 42. — Son terrenos ejidales de la Alcaldía de Managua todos los comprendidos en la jurisdicción del Municipio, conforme al título real inscrito con el No. 13,716, Tomo IV de 1879, Asiento Primero, Folios 16 al 29, cuya inscripción fue repuesta en el mismo número y Asiento en el Tomo CCXXIV. Folios 226 al 264, sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, salvo los que hubieren sido legalmente enajenados.

Arto. 43. — La Alcaldía de Managua podrá suscribir Contratos de Arrendamiento sobre inmuebles con particulares, entidades estatales o empresas mixtas o privadas, determinando con los interesados en contratos simples los términos, cánones, duración y demás cláusulas de cada caso.

Los contratos con duración mayor de un año deberán elaborarse en Escritura Pública. No podrán elaborarse Contratos con una duración mayor de veinte años.

Arto. 44. — La Alcaldía de Managua también podrá suscribir en contratos simples concesiones o arriendos para cualquier negocio, entretenimientos populares, juegos y ferias, tanto con particulares como empresas mixtas o estatales.

Los contratos con duración mayor de seis meses deberán elaborarse en Escritura Pública.

Arto. 45. — El subarrendamiento de terrenos ejidales o solares municipales queda estrictamente prohibido en todos los casos, obligando a la Alcaldía de Managua a rescindir el Contrato en caso de incumplimiento.

## Título V

## DE LA SOLVENCIA MUNICIPAL

Arto. 46. — Se extenderá Solvencia Municipal a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas, aprovechamiento en todos los casos, multas y demás contribuciones a que estén obligadas conforme el presente Plan de Arbitrios.

Arto. 47. — La Solvencia Municipal vencerá 30 días después de su expedición y al solicitarla pagará la tasa de Cinco Córdobas Oro (C$oro 5.00).

Arto. 48. — Los funcionarios o Empleados de la Municipalidad que por razón de su cargo extiendan Solvencias Municipales serán responsables solidarios por la cantidad que la Alcaldía de Managua dejare de percibir por la indebida o errónea extensión de dicho documento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.



BEST AVAILABLE COPY

Arto. 49. — Será necesario presentar la Solvencia Municipal o Boleta de no Contribuyente en los siguientes casos:

a) Para solicitar matrícula de conformidad con el Artículo .3 de este Decreto.

b) Para solicitar cambio de dueño de vehículos de toda clase ante la Jefatura de Tránsito cuyos propietarios estén domiciliados en el Municipio de Managua.

c) Para solicitar Permiso de Construcción.

d) Para solicitar Licencia de Comercio.

## Título VI

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Arto. 50. — Las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de impuestos a que se refieren los Artículos 3, 5, 6 y 7 deberán presentar en su respectiva declaración el monto de las ventas o prestación de servicios mensuales junto con la suma debida, a más tardar dentro de los quince días subsiguientes al mes declarado en los formularios suministrados al costo por la Alcaldía de Managua, bajo apercibimiento si no lo hacen de tasarles de oficio lo que se calcule deberían pagar.

En caso de declaraciones y pagos tardíos se cobrará la multa respectiva.

Arto. 51. — A efectos del cumplimiento de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Arbitrios, la Alcaldía de Managua en cualquier tiempo podrá practicar inspecciones, auditorías y exámenes de Libros de Contabilidad y otros documentos pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con ellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

Cuando el Contribuyente no lleve libros de Contabilidad o éstos contengan datos falsos, o no soportados, la Alcaldía podrá realizar la inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los ingresos del Contribuyente, o presumirlos de conformidad con la Ley y Reglamento de Rentas presuntivas, emitidas por el Gobierno Central.

Realizada la inspección, la Alcaldía de Managua formulará Reparo al Contribuyente, notificándole los ingresos determinados por la inspección y la cantidad debida a la Municipalidad.

Arto. 52. — De las Resoluciones dictadas de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, cabrán los recursos que establece la Ley No. 40 denominada "Ley de Municipios", publicada en "La Gaceta" No. 155 del 17 de Agosto de 1988.

Arto. 53. — Incurrirá en desacato el Contribuyente que se niegue a mostrar sus registros contables en el término de 48 horas después de requerido.

## Título VII

## DEL COBRO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Arto. 54. — El procedimiento ejecutivo que se seguirá en el cobro judicial de los créditos municipales será el que establece el Código de Procedimiento Civil en la vía ejecutiva de mayor o menor cuantía, así como las disposiciones contenidas en la Ley del dos de Febrero de mil novecientos diecisiete, de conformidad a lo siguiente:

a) El cobro judicial de los créditos municipales será iniciado directamente por el Alcalde o por medio de Apoderados Judiciales a los que el Alcalde otorgue estos Poderes.

b) Los recibos suscritos por el Tesorero Municipal o por los Tesoreros de las Juntas Locales, constituyen contra el Contribuyente títulos ejecutivos para los efectos del cobro.

c) Serán competentes los Jueces Locales o de Distrito, en su caso, y en estos juicios no se admitirá apelación del ejecutado si éste no depositare dentro de dos días de interpuesto el Recurso en la Tesorería Municipal o en la Junta Local respectiva el valor de lo que se manda a pagar por la sentencia. Pasado ese tiempo quedará desierto el recurso.

Arto. 55. — Las Certificaciones de las resoluciones firmes dictadas por la Alcaldía de Managua y los Recibos o Facturas suscritas por el Director General de Recaudación de la Municipalidad fijando lo debido por un contribuyente prestarán mérito ejecutivo.

Estas Cerificaciones serán libradas por los funcionarios autorizados para ello o por un Notario Público, en papel común en ambos casos.

Arto. 56. — El procedimiento de intervención de empresas es el regulado por el Artículo 30, numeral VII de la Ley de Impuestos Generales al Valor y el Artículo 57 del Reglamento a la Ley de Impuestos Generales al Valor.

## Título VIII

## DE LAS MULTAS

Arto. 57. — Toda declaración debe presentarse en el tiempo previsto en este Plan de Arbitrios. Si el contribuyente respectivo presentare la Declaración fuera de tiempo, deberá pagar multa por presentación tardía o los recargos por mora adelante contemplados.

Arto. 58. — Los obligados al pago de Impuestos Municipales matrículas o demás obligaciones incurrirán en mora tan pronto como el crédito sea exigible, sin necesidad de requ-



BEST AVAILABLE COPY

29

rimiento alguno, judicial o extrajudicial.

Arto. 59. — El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan de Arbitrios ocasionará multas conforme la siguiente tabla:

a) 3% sobre el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas mensuales.

b) 5% el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas anuales.

En ambos casos cuando el rezago sea mayor de tres meses, la suma debida se elevará en un 10%.

c) En caso de alteración u ocultación de información para evadir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales, se aplicará una multa del 100% sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

En la misma sanción incurrirá la persona natural o jurídica que desacate las disposiciones, resoluciones o notificaciones de la Alcaldía.

Arto. 60. — El arreo y pastoreo de semovientes en la ciudad queda estrictamente prohibido y será penado como mínimo con multa de Diez Córdobas (Oro) (C$10.00) por cada semoviente la primeravez y decomisado del ganado la segunda vez, el cual será entregado a Instituciones de Beneficencia Social, tales como hospitales y otras instituciones similares.

Arto. 61. — Las multas serán impuestas y tramitadas como los Reparos y otras deudas debidas al Municipio, y en su reclamo o cobranza se seguirán iguales trámites que los establecidos en este Plan de Arbitrios.

Arto. 62. — El Alcalde de Managua podrá debajar o exonerar multas o recargos en casos debidamente justifcados.

## Título IX

## *DISPOSICIONES GENERALES*

Arto. 63. — No podrán cobrarse, ni deberán incluirse en factura, los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, a menos que se hayan autorizado expresamente.

Arto. 64. — Toda persona natural o jurídica que sea sujeta del pago de Impuestos Municipales deberá conservar por un plazo mínimo de dos años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones.

Arto. 65. — Toda persona natural o jurídica que se dedique a algún giro o actividad sujeta a las disposiciones del presente Plan de Arbitrios deberá notificar a la Alcaldía de Managua a más tardar en el plazo de una seman después de ocurrido cualquiera de los siguier tes eventos: Cambio de giro del negocio, d local, de nombre, apertura y clausura.

Arto. 66. — Toda persona natural o juri dica que en la circunscripción del Municipic de Managua abra o reinicie operaciones afec tas al presente Plan de Arbitrios deberá presentarse a la Alcaldía de la Ciudad de Managua dentro de quince días subsiguientes a los dos meses de su apertura o reinicio y llenar formulario correspondiente y pago de matrículas.

Arto. 67. — Los Impuestos Municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra erogación. Los dueños, directores y gerentes serán solidariamente responsables por el pago de los mismos, independientemente de la forma jurídica que revista el contribuyentes.

Arto. 68. — Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad rústica o urbana, por venta voluntaria o forzada que tenga rezago en el pago de sus correspondientes impuestos, tasas o contribuciones quedará responsable ante la Alcaldía por el valor de los mismos.

Arto. 69. — Toda persona natural o jurídica que a cualquier título adquiera de otro un giro de negocio, bien, derecho o local, o se instale en el mismo, que tenga rezago en concepto de impuestos, tasas por servicios, multas y demás contribuciones no pagadas por el anterior contribuyente, responderá solidariamente del pago de los mismos.

Arto. 70.—Toda persona natural o jurídica que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios deba pagar una cantidad de dinero a la Alcaldía de Maangua, cumplirá tal obligación enterando dicha cantidad en la Tesorería de la Alcaldía de Managua y sus Delegaciones autorizadas.

Arto. 71. — Todos los impuestos, tasas, contribuciones y sus multas correspondientes establecidas en este Plan de Arbitrios prescribirán a los dos años contados desde la fecha en que fueron exigibles por la Alcaldía.

Arto. 72. — La prescripción regulada en el artículo anterior puede ser interrumpida por la Alcaldía mediante cualquier gestión de cobro judicial o extra-judicial, a través de notificación escrita al contribuyente.

Arto. 73. — La prescripción que extingue el crédito municipal no pueden decretarla de oficio las autoridades municipales, pero podrán invocarla los contribuyentes, cuando se les quiera hacer efectivo un crédito municipal prescrito.

Arto. 74. — Para la determinación de los valores que de conformidad a esta Ley deben ser definidos por el Alcalde de Managua, a



BEST AVAILABLE COPY

través de Acuerdo Municipal, es necesario que sean presentados al Consejo Municipal para su aprobación, quedando vigentes a partir de la fecha de su publicación.

Arto. 75. — En tanto el Decreto Ejecutivo No. 523 del 10 de Abril de 1990 no sea reformado por la Presidencia de la República, las Empresas extranjeras o internacionales de espectáculos estarán afectadas por el artículo número cinco de este Plan de Arbitrios. En caso se reforme el referido Decreto Ejecutivo, el Artículo cinco de este Plan de Arbitrios no afectará a estas empresas, quienes sólo serán gravadas por el referido Decreto Ejcutivo Número 523 ya reformado.

Arto. 76. — El presente Decreto deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Arto. 77. — De conformidad con el artículo 48 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios", elévase al reconocimiento del Ejecutivo, el presente Decreto Municipal para los fienes de Ley".

Arto. 78. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

## *Cartas Credencial*

### ACUERDO PRESIDENCIAL Nº 41-90

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Considerando:

Que habiendo recibido a las diez de la mañana del veintitres de Octubre en curso, de manos del Excelentísimo Señor Musa Amer Odeh, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Palestino en la República de Nicaragua, expedidas en Túnez, el 20 de Agosto de 1990, por el que el Presidente del Estado Palestino Excelentísimo Señor Yaser Arafat.

Acuerda:

Arto. 1.- Reconocer al Excelèntísimo Señor Musa Amer Odeh, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Palestino en la República de Nicaragua, efectivo a partir de las cuatro de la tarde del veintidos de Octubre en curso, en que presentó las Copias de Estilo a la Cancillería.

Arto. 2.- Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponde.

Arto. 3.- Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua.

## *Cancelar Nombramientos*

### ACUERDO PRESIDENCIAL Nº 57-90 .

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1.- Cancelar el nombramiento del Señor Alejandro José Orozco Corea, como Segundo Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República Socialista de Viet Nam.

Arto. 2.- Este Acuerdo surtirá sus efectos a partir del treinta de Noviembre próximo. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, el día primero de Noviembre de mil novecientos noventa. — Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua.

## *Cancelar Nombramientos*

### ACUERDO PRESIDENCIAL Nº 85-90

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1.- Cancelar el nombramiento del Señor José María Saravia Cruz, como Segundo Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Polonia.

Arto. 2.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del treintiuno de Diciembre del corriente año. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa. — Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua.



BEST AVAILABLE COPY

31

## REFORMA PARCIAL AL PLAN DE ARBITRIOS

## EL CONSEJO MUNICIPAL DE MANAGUA

## C O N S I D E R A N D O

Que existiendo en el vigente Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, en el momento de su aprobación por el Consejo Municipal y su posterior ratificación por la Presidencia de Gobierno, diversos hechos impositivos cuya - tributación y recaudación se refleja a través de cuotas fijas en Córdobas (oro) de acuerdo a la paridad legal -- igualitaria, existente a la fecha, con respecto al dólar norteamericano y habiéndose producido una devaluación de la moneda nacional en la que se fija su nueva paridad con respecto a aquella moneda en 5 x U$1, y siendo necesario corregir y ajustar las cuotas fijas establecidas y ade-- cuarlas a la realidad económica vigente, de tal forma que la municipalidad no se vea seriamente afectada y pueda seguir prestando todos los servicios necesarios y se puedan ejecutar las obras proyectadas de conformidad a las previsiones hechas en el presupuesto municipal.

## POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el art.28, inciso 6, de la Ley No.40 "Ley de Municipios", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155, el 17 de Agosto de 1988.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIO

## ACUERDA

ARTICULO UNICO: Reformar las cuotas fijadas en córdobas -(oro) en los artículos que se citan del vigente Plan de -- Arbitrios del Municipio de Managua, las que quedarán establecidas de la siguiente forma:

| | | |
|---|---|---|
| Arto. 14 : | C$ 2,000 córdobas oro | |
| Arto. 17 : | 20,000 córdobas oro | |
| Arto. 18 : | 20,000 córdobas oro | |
| Arto. 21 : | Párrafo letra a) 200.00 córdobas oro | |
| | párrafo letra b) 400.00 córdobas oro | |
| | párrafo letra c) 800.00 córdobas oro | |
| | párrafo letra d) 120.00 córdobas oro | |
| Arto. 22 : | Párrafo letra a) 2,000 córdobas oro | |
| | párrafo letra b) 1,000 córdobas oro | |
| Arto. 23 : | C$ 20,00 | córdobas oro |
| Arto., 28 : | 200.00 | córdobas oro |
| Arto. 29 : | 100.00 | córdobas oso |
| Arto. 30 : | 40.00 | córdobas oro |
| Arto. 35 : | 80.00 | córdobas oro |
| Arto. 47 : | 20.00 | córdobas oro |
| Arto. 60 : | 40.00 | córdobas oro |

Remítase la Reforma del Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su debida ratificación por medio del correspondiente Decreto Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de Managua, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos noventa y uno.

CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIO
Alcaldía de Managua

Dr. ARNOLDO ALEMAN LACAYO
ALCALDE DE MANAGUA

Ing. JULIO MORALES GONZALEZ
SRIO CONSEJO MUNICIPAL

BEST AVAILABLE COPY

**Municipal Tax Code**
**(other than Managua)**

BEST AVAILABLE COPY

# PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL

## Decreto No. 455

El Presidente de la República de Nicaragua en uso de las facultades que le confiere el Artículo 48 de la Ley de Municipios, publicado en La Gaceta No. 155 del 17 de agosto de 1988.

Decreta:

Primero Ratificar el Nuevo Plan de Arbitrios Municipal que han elevado para tal fin las Alcaldías de la totalidad de los municipios del país, por lo que será de aplicación en todos ellos, a excepción de Managua a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial; siendo su transcripción literal la siguiente:

## Plan de Arbitrios Municipal

**Artículo 1.** El tesoro de los municipios se compone de sus bienes muebles e inmuebles; de sus créditos activos, del producto de sus ventas, impuestos, participación en impuestos estatales, tasas por servicios y aprovechamientos, arbitrios, contribuciones especiales, multas, rentas, canones, transferencias y de los más bienes que le atribuyan las leyes o que por cualquier otro título puedan percibir.

## TITULO I

### De los Impuestos

**Artículo 2.** Son impuestos municipales las prestaciones en dinero que los municipios establecen con carácter obligatorio a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, cuya situación coincida con los que la Ley o este Plan de Arbitrios señalan como hechos generadores de créditos a favor del tesoro Municipal.

BEST AVAILABLE COPY

37

## Capítulo I

### Impuestos de Matrícula

**Artículo 3.** Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestación de servicios, sean éstos profesionales o no, deberán solicitar la Matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicamente diferenciadas que en el mismo desarrolle.

La matrícula deberá efectuarse en el mes de Enero de cada año.

**Artículo 4.** Cuando las ventas o prestaciones de servicios se lleven a cabo en las circunscripciones de dos o más municipios la matrícula habrá de efectuarse en cada uno de los municipios donde al contribuyente tenga radicados establecimientos para el desarrollo de su actividad.

Los buhoneros y vendedores ambulantes se matricularán en el municipio donde estén domiciliados.

En los demás municipios donde efectúen ventas tributarán según lo establecido en el Artículo 11 de este Plan de Arbitrios.

**Artículo 5.** El valor de la matrícula se calculará aplicando el tipo de dos por ciento (2 o/o) sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura si no llegaran a tres.

Si no fuera aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior, la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por venta de bienes o prestaciones de servicios.

**Artículo 6.** Cuando se trate de apertura de nueva actividad, negocio o establecimiento, se abonará como matrícula un uno por ciento (1 o/o) de capital invertido y no gravado por otro impuesto municipal.

Si toda o parte de la inversión para la apertura se hiciere en moneda extranjera, ésta se liquidará al tipo de cambio oficial vigente al momento de hacer la matrícula para su cálculo.



**Artículo 7.** Para matricular cualquier actividad, negocio o establecimiento es necesario que las personas naturales o jurídicas titulares de los mismos estén solventes con el Tesoro Municipal, lo que será comprobado por la Alcaldía con sus registros internos.

En el caso de personas jurídicas además de la solvencia de éstas, se exigirá la solvencia de cada una de las personas naturales o jurídicas que la integren.

**Artículo 8.** Cuando se transmita, por cualquier título un negocio o establecimiento, el adquiriente deberá matricularse y abonar el correspondiente impuesto aunque la persona de quien lo adquirió ya lo hubiese matriculado ese año.

Esta matrícula se calculará como la de apertura de negocio o establecimiento si la transmisión se efectúa por venta y según lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 5 en caso de donación o herencia.

**Artículo 9.** Una vez abonado el impuesto de matrícula la Alcaldía extenderá una "Constancia de Matrícula" que el contribuyente deberá colocar en un lugar visible de su establecimiento o portarla cuando por razón de su actividad no tenga establecimiento.

**Artículo 10.** Los destazadores de ganado mayor o menor, además de cumplir cuantos requisitos establezcan las leyes generales para el ejercicio de su actividad, deberán obtener de la Alcaldía su autorización o patente para la que abonarán el impuesto de matrícula establecido en el Artículo 3 de este Plan de Arbitrios.

Si se dedicaren a la venta de carne tributarán por los ingresos obtenidos según lo dispuesto en el Artículo 11.

BEST AVAILABLE COPY



## Capítulo II

### Impuesto sobre Ingresos

**Artículo 11.** Toda persona natural o jurídica que, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean éstos profesionales o no, pagará mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2 o/o) sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios.

Cuando los ingresos se obtengan, total o parcialmente, en moneda extranjera, se convertirán en moneda nacional a efectos de la aplicación de este impuesto y otros de este Plan de Arbitrios utilizando como factor de conversión la cotización oficial de tal moneda el último día del mes por cuyos ingresos se tributa o la del día en que se perciban los ingresos en el caso de los contribuyentes a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 14 de este Plan de Arbitrios.

**Artículo 12.** El tipo de este impuesto para los ingresos obtenidos de la venta de productos agrícolas que no necesiten ser sometidos a ningún tipo de procesamiento, cuando provengan de la enajenación directa por sus productoras, será del uno por ciento (1 o/o).

**Artículo 13.** Si se trata de productos cuyo acopio corresponde a agencias o empresas estatales exclusivas, éstas están obligadas a actuar como retenedoras del impuesto a favor de los municipios de donde proceda la producción, enterando mensualmente las cantidades retenidas en las Alcaldías correspondientes.

**Artículo 14.** Este impuesto se pagará en el municipio en cuya circunscripción se hayan producidos las ventas o prestaciones de servicios aún cuando el contribuyente radique o esté matriculado en otro.

**Artículo 15.** El Municipio donde se produzcan los bienes o mercancías objeto de la venta o el del domicilio del contribuyente en el caso de la prestación de servicios, podrá exigir el pago del impuesto por las ventas o prestaciones de servicios efectuadas en otra circunscripción municipal cuando no fueren presentados por el contribuyente los justificantes que acrediten el pago del impuesto en los municipios correspondientes. El municipio donde se efectuaron las ventas podrá solicitar restitución del impuesto enterado por el contribuyente.

**Artículo 16.** Las personas obligadas al pago del impuesto sobre ingresos y que por la habitualidad con la que se dedican a la venta de bienes o prestaciones de servicios están matriculadas, deberán presentar mensualmente ante la Alcaldía la declaración de sus ingresos gravables y pagar la suma debida dentro de los primeros quince días del mes siguiente al declarado. Si no presentaren esta declaración la Alcaldía podrá exigir su presentación bajo el apercibimiento de tasarles de oficio lo que se calcule deberían pagar, con imposición de la correspondiente multa por evasión.

Los contribuyentes no obligados a matricularse presentarán la declaración de sus ingresos, enterando la suma correspondiente, sólo en las mensualidades que perciban los ingresos gravados por este impuesto.

**Artículo 17.** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de productos cuyos impuestos municipales hayan sido conglobados por una disposición legal de carácter general, como es el caso de los productos derivados del petróleo, no tributarán por este impuesto siempre que haya sido contemplado su conglobación de forma expresa y no obstante ello, estarán obligados a matricularse según lo establecido en los Artículos 3 y 5 de este Plan de Arbitrios.

**Artículo 18.** Para la gestión de este impuesto las Alcaldías podrán establecer como retenedores a las personas naturales o jurídicas que por su actividad puedan facilitar el pago y recaudación del mismo.

Los retenedores están obligados a enterar las cantidades retenidas dentro de los primeros quince días de cada mes, presentando declaración en la que figuren el nombre o razón social de cada uno de los contribuyentes y el monto que les fue retenido.

En caso de incumplimiento de esta obligación, los retenedores quedarán sujetos a las multas por rezago y demás responsabilidades establecidas en el Artículo 68 de este Plan de Arbitrios.

## Capítulo III

## OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES

**Artículo 19.** Los establecimientos, sucursales y agencias de los bancos del Sistema Financiero Nacional tributarán mensualmente en los municipios donde estén radicando un 0,5 por ciento sobre los ingresos que perciban por servicios bancarios y por el cobro de intereses de toda clase de préstamos.

Para ello, presentarán declaración de sus ingresos gravables antes del día 15 del mes siguiente al declarado, ingresando en la Tesorería Municipal la cantidad aducida por este impuesto.

Estos establecimientos, sucursales y agencias bancarias se matricularán anualmente, calculándose su matrícula en base al tipo e ingresos definidos en este artículo, estando en lo demás a la regulación general del impuesto de matrícula.

**Artículo 20.** Toda persona natural o jurídica que se proponga edificar o realizar mejoras deberá pagar, previamente a su ejecución, un impuesto municipal del uno por ciento (1 o/o) sobre el costo de la edificación o mejoras.

Para la determinación de este impuesto la Alcaldía, a través de sus dependencias o con el apoyo del Ministerio de la Construcción y Transporte en su caso, calculará los costos conforme el valor del mercado del metro cuadrado de construcción y el área total a construirse. El constructor de la obra tributará según lo establecido en el Artículo 11 en base al avalúo o registros contables, a juicio de la Alcaldía.

La edificación y mejoras de viviendas familiares quedan exoneradas de este impuesto.

**Artículo 21.** Toda persona natural o jurídica que, habitual o esporádicamente, organice espectáculos públicos tales como bailes, kermeses, festivales comerciales, boxeo, pelea de gallos, eventos deportivos, barreras de toros, carreras de caballos, discotecas y similares, pagarán un

BEST AVAILABLE COPY



impuesto municipal del cinco por ciento (5 o/o) sobre los ingresos percibidos por la venta de entradas para el espectáculo.

Si en el transcurso del espectáculo se produjeran apuestas autorizadas, el dueño del local o el organizador del espectáculo serán responsables de retener a los apostadores el cinco por ciento (5 o/o) del valor total de cada apuesta a favor del Tesoro Municipal y de enterar la cantidad retenida cada semana adjuntando informe del número de jugadas, del valor apostado en cada una de ellas y del monto total recaudado.

Los ingresos procedentes de ventas de bebidas o cualquier otro producto realizadas en el transcurso de los espectáculos tributarán de acuerdo al Artículo 11 de este Plan de Arbitrios.

**Artículo 22.** En tiempo de fiestas públicas o patronales, las Alcaldías podrán subastar el derecho a instalar negocios, juegos y otras diversiones públicas en el radio de las fiestas.

La adquisición de este derecho no exonera al adquiriente del pago de los impuestos y tasas que según otras disposiciones de este Plan de Arbitrios graven las actividades que se desarrollen en y durante las fiestas.

**Artículo 23.** Los propietarios de cines, además del impuesto de matrícula, habrán de pagar el impuesto del cinco por ciento (5 o/o) sobre los ingresos percibidos por la venta de entradas, según lo establecido en el Decreto 252 del cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**Artículo 24.** Toda persona natural o jurídica que efectúe rifas o sorteos, lo haga reiterada o esporádicamente, pagarán un impuesto municipal de un cinco por ciento (5 o/o) sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Para que las rifas puedan efectuarse, además del permiso del Instituto Nicaragua de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), en su caso, los promotores deberán presentar las acciones a la Tesorería Municipal antes de expenderlas para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia.

**Artículo 25.** Toda sociedad mercantil o civil deberá abonar en el municipio de su domicilio y previamente, a su inscripción en el Registro Público un impuesto municipal del uno por ciento de su capital social.

## Titulo II

## DE LAS TASAS POR SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS

**Artículo 26.** Son tasas las prestaciones de dinero, legalmente exigibles por el municipio como contraprestación de un servicio, de la utilización privativa de bienes de uso público municipal o del desarrollo de una actividad que beneficie al sujeto pasivo o contribuyente.

**Artículo 27.** Las tasas serán exigibles desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad y desde que se conceda la utilización privativa, pero las Alcaldías podrán exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

No obstante, las tasas que graven documentos que expidan o tramitan las municipalidades a instancia de parte, se devengarán con la presentación de su solicitud, que no será tramitada sin aquel requisito.

### Capítulo I

### TASAS POR SERVICIOS

**Artículo 28.** Toda persona natural o jurídica que necesite hacer un fierro para marcar ganado o madera deberá solicitar permiso a la Alcaldía informando de sus características y le será extendido, en su caso, previo el pago de la tasa correspondiente.

**Artículo 29.** Toda persona natural o jurídica propietaria de ganado deberá matricular o registrar en la Alcaldía su fierro o marca de herrar y renovar este registro cada año en el mes de Enero, para lo cual abonará una tasa. La Alcaldía extenderá y entregará una certificación acreditativa de este registro y de su renovación cada año.

BEST AVAILABLE COPY

40



El fierro habrá de ser matriculado en cada uno de los municipios donde el propietario mantenga ganado marcado con el mismo. Para efectuar esta matrícula será necesario presentar la escritura de propiedad de la finca donde el solicitante mantendrá las reses o documentos que acrediten su derecho de uso o arrendamiento.

**Artículo 30.** Para cualquier traslado de ganado fuera de la circunscripción municipal se deberá obtener de la Alcaldía un permiso o guía por el que el propietario abonará la tasa que se establezca en función de el número de animales trasladados.

**Artículo 31.** La Carta de Venta de Ganado deberá ser autorizada por el Alcalde del municipio donde el vendedor tenga matriculado el fierro. Para tramitarla se requerirá la presencia del vendedor, que deberá presentar para ello el original de la Carta de Venta anterior con el fin de anularla o anotar en ella las reses objeto de la venta, y abonar la tasa establecida en función del número de reses vendidas.

Si por causa justificada (feria ganadera) hubiere de gestionarse la Carta de Venta en municipio donde el vendedor no tenga matriculado el fierro, éste deberá presentar, además, la guía de ganado y certificación de la matrícula del fierro extendida por la Alcaldía correspondiente.

**Artículo 32.** Los destazadores autorizados habrán de obtener permiso para el destace de cada animal, que le será extendido a través de la "Boleta de Destace", previo el pago de la tasa establecida.

**Artículo 33.** El destace de ganado mayor y menor deberá realizarse en los rastros municipales por cuya utilización los destazadores autorizados habrán de abonar una tasa por cada animal sacrificado. Esta tasa incluirá el servicio de corralaje, en su caso.

**Artículo 34.** Toda persona natural o jurídica que se proponga edificar o realizar mejoras deberá solicitar licencia o permiso para su ejecución adjuntando planos y presupuesto de las obras y abonar una tasa por la misma. Igualmente deberá solicitar el derecho de línea previo abono de una tasa.

Si existiera en el municipio, Delegación del Ministerio de la Construcción y Transporte y fuera ésta la encargada de extender la licencia o permiso de construcción, el solicitante ante esta institución deberá acompañar en todo caso a su solicitud el "Derecho de Línea" que habrá obtenido de la Alcaldía previa presentación de los documentos y abono de la tasa establecida.

**Artículo 35.** Los derechos de inhumación a perpetuidad y las tasas por el servicio y mantenimiento del cementerio se regirán por lo establecido en el Decreto 1537 del 21 de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, pero la cuantía de los derechos y tasas se determinarán en función de los costos que represente para la Alcaldía la prestación de este servicio.

**Artículo 36.** Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán ronda hasta la mitad del camino que le corresponden en los meses de Julio y Noviembre de cada año.

El que no lo hiciere en el tiempo establecido será notificado de su obligación y si persiste en su incumplimiento será multado y habrá de abonar el costo de la ronda si ésta es realizada por el personal de la municipalidad o por terceros contratados a tal fin por la Alcaldía.

La multa que imponga la Alcaldía no podrá exceder del cincuenta por ciento del costo de realización de la ronda.

**Artículo 37.** Los tramos o espacios del mercado municipal serán adjudicados por la Alcaldía, que determinará la cantidad mensual a pagar por cada adjudicatario en función tanto de la ubicación y tamaño del tramo o puesto de venta como de los costos de este servicio.

**Artículo 38.** Las certificaciones de cualquier tipo extendidas por el Registro Civil devengarán la correspondiente tasa.

Las inscripciones en este registro son gratuitas.

**Artículo 39.** Las tarifas de las tasas reguladas en este capítulo que gravan documentos que expiden o tramitan las Alcaldías se fijarán teniendo en cuenta el costo del servicio y el carácter del documento expedido o tramitado.

**Artículo 40.** Las tasas por los servicios de recogida de basura, limpieza de calles, cementerio, rastro y las referidas a cualquier otro servicio que presten o puedan prestar las Alcaldías se determinarán de forma que lo recaudado por tales servicios cubre al menos el cincuenta por ciento del costo de los mismos.

**Artículo 41.** Para la determinación de las tarifas de las tasas reguladas en este capítulo las Alcaldías presentarán al Ministro Delegado de la Presidencia de su respectiva Región una propuesta con cada una de las tarifas de las diferentes tasas adjuntando el estudio de costos correspondiente a cada una de ellas.

El Ministro Delegado de la Presidencia ratificará o no la propuesta en el plazo de 15 días desde su presentación entendiéndose ratificada si no hubiese resolución expresa por escrito en el plazo mencionado.

## Capítulo II

## TASA POR APROVECHAMIENTO

**Artículo 42.** Los propietarios de inmuebles que pretendan acondicionar las cunetas o aceras con rampas para facilitar el acceso de vehículos, con fines particulares o comerciales, deberán solicitar autorización a la Alcaldía y abonar la tasa correspondiente.

Si el acondicionamiento fuera autorizado, el propietario del inmueble pagará una tasa anual por metro lineal de cuneta o acera afectado por el acondicionamiento.

**Artículo 43.** Las reservas de aparcamiento en la vía pública deberán ser autorizadas por la Alcaldía, previo informe favorable de la Policía Sandinista, y los beneficiarios pagarán una tasa anual por cada metro cuadrado reservado.

BEST AVAILABLE COPY

**Artículo 44.** Toda persona natural o jurídica que coloque o mande a colocar placas, afiches, anuncios, cartelones o rótulos pagará mensualmente una tasa, cuya cuantía dependerá de su tamaño y ubicación.

Si se trata de placas, rótulos o anuncios de carácter permanente esta tasa, determinada según lo establecido en el párrafo anterior se abonará en el mes de Enero de cada año.

**Artículo 45.** Para la ocupación de aceras, calles o terrenos municipales con puestos de comida, mesas o con cualquier fin comercial deberá solicitarse permiso previo a la Alcaldía.

Una vez concedido el permiso, en su caso, el beneficiario deberá abonar la tasa establecida y respetar el plazo de ocupación que se le haya autorizado.

**Artículo 46.** Cuando por motivo de la ejecución o demolición de alguna obra fuese necesario ocupar la calle o aceras con materiales o maquinaria de construcción; el propietario de la obra deberá solicitar autorización a la Alcaldía y si le es concedida habrá de enterar la tasa diaria establecida por cada metro cuadrado ocupado.

**Artículo 47.** Cuando para beneficio exclusivo de uno o varios inmuebles sea necesario realizar obra en la vía pública, tales como zanjas para la instalación de tuberías, los propietarios habrán de solicitar autorización previa a la Alcaldía.

Una vez concedida la autorización habrá de depositar en la Tesorería Municipal, previamente a la realización de las obras, el importe del costo total de la reconstrucción o reparación de la vía pública.

**Artículo 48.** Las tarifas de las tasas por aprovechamiento reguladas en los artículos anteriores serán determinadas a criterio de la Alcaldía, previa autorización del Ministro Delegado de la Presidencia, aplicando el procedimiento del artículo 41 de este Plan de Arbitrios.

**Artículo 49.** Los propietarios de predios baldíos están obligados a mantenerlos cercados y limpios.

BEST AVAILABLE COPY



Si incumplieran esta obligación serán notificados por la Alcaldía informándoles que en caso de no proceder a cercarlos o limpiarlos en un plazo de quince días la municipalidad podrá hacerlo con su personal o con personal contratado al efecto, quedando obligado el propietario a abonar todos los gastos ocasionados que le serán justificados por la Alcaldía, más una multa que no podrá exceder del cincuenta por ciento del costo de la realización de la obra.

**Artículo 50.** La extracción de madera, arena o cualquier otro producto de terrenos ejidales o municipales no podrá hacerse sin autorización previa de la Alcaldía, la cual determinará en cada caso la tarifa de la tasa a abonar en función del valor comercial de los productos extraídos.

Esta disposición es igualmente aplicable cuando la extracción se efectúe en terrenos nacionales y no esté siendo controlada por la institución del Gobierno competente para ello.

## TITULO III

### Contribuciones Especiales

**Artículo 51.** Las Alcaldías podrán imponer contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejoras de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquellas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de las obras o servicios por los interesados.

**Artículo 52.** La contribución especial por la primera pavimentación de calles, aceras y cunetas se exigirá en toda caso, pudiendo repercutir la Alcaldía hasta el ochenta por ciento del costo total de la obra entre los beneficiarios directos en función de los metros lineales de fachada de las casas o predios.

BEST AVAILABLE COPY



## TITULO IV

### De los Terrenos Ejidales

**Artículo 53.** Toda persona que pretenda ocupar terrenos ejidales deberá suscribir contrato de arrendamiento con la Alcaldía respectiva abonando el cánon que ésta determine en base a la extensión y calidad de los terrenos, así como de su mayor o menor proximidad del casco urbano.

El plazo del arrendamiento de terrenos ejidales como el de cualquier otro terreno perteneciente a los municipios, no podrá ser superior a un año.

**Artículo 54.** El subarriendo de terrenos ejidales o municipales es prohibido por lo que el arrendatario que incumpla esta prohibición será multado con el doble del valor que haya percibido por el subarriendo, quedando rescindido el contrato de arrendamiento.

## TITULO V

### De la Solvencia Municipal

**Artículo 55.** Se extenderá "Solvencia Municipal" a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas, multas y demás contribuciones a que estén obligadas conforme al presente Plan de Arbitrios.

**Artículo 56.** La Solvencia Municipal vencerá el día 15 del mes siguiente al que sea extendida y para su solicitud deberá enterarse la tasa que la Alcaldía determine de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 y siguiendo al procedimiento regulado en el Artículo 41 de este Plan de Arbitrios.

**Artículo 57.** Los funcionarios o empleados de la municipalidad que por razones de su cargo extiendan la Solvencia Municipal serán responsables solidarios por las cantidades que el Tesoro Municipal deje de percibir por la indebida o errónea extensión de este documento.

## TITULO VI

### Disposiciones Generales

**Artículo 58.** Se consideran ingresos brutos a efectos de determinar la base o monto sobre el que aplicar el tipo (porcentaje) del impuesto sobre ingresos regulado en el Capítulo II del Título I de este Plan de Arbitrios la totalidad de los ingresos que por ventas de bienes o prestaciones de servicios perciba mensualmente al contribuyente, aun cuando parte de ellos provengan de impuestos trasladados o retenidos, o de incentivos y premios a la calidad en córdobas o dólares.

**Artículo 59.** Cuando el Alcalde crea necesario no aplicar en algún caso concreto las disposiciones de este Plan de Arbitrios habrá de solicitar autorización para ello al Ministerio de la Presidencia, que resolverá lo que estime procedente sobre la exención o reducción de impuestos propuesta.

**Artículo 60.** Toda persona natural o jurídica que según lo establecido en este Plan de Arbitrios deba pagar una cantidad de dinero al Tesoro Municipal cumplirá su obligación ingresándola en la Tesorería Municipal.

**Artículo 61.** El Alcalde se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos cuando lo estime conveniente, debiendo reglamentar en este caso el procedimiento de cobro, pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de pagar en la Tesorería Municipal.

**Artículo 62.** Quien adquiera un establecimiento, negocio, casa o solar, sea por venta voluntaria, o forzado, cuyo propietario tenga rezago o en el pago de sus correspondientes impuestos, tasas o contribuciones queda responsable ante la Alcaldía por el valor de la deuda.

El Registrador de la Propiedad, en su caso no inscribirá la escritura si no le es presentada la Solvencia Municipal extendida por la Alcaldía.

**Artículo 63.** Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, derechos, tasas y demás contribuciones que establece este Plan de Arbi-

trios, las Alcaldías podrán practicar las inspecciones, exámenes de libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertinentes, pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos, así como de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

Cuando el contribuyente no lleve libros de contabilidad o éstos contengan datos falsos o no soportados, la Alcaldía podrá realizar la inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los ingresos del contribuyente.

Realizada la inspección la Alcaldía formulará, en su caso, reparo contra el contribuyente notificándole los ingresos determinados por la inspección y la cantidad adecuada a la municipalidad. El reparo podrá ser objetado en el plazo de 15 días mediante escrito fundamentado que será analizado por la Alcaldía para admitir nueva resolución que será notificada al contribuyente.

**Artículo 64.** Todos los impuestos, tasas contribuciones y sus multas correspondientes establecidas en este Plan de Arbitrios prescribirán a los dos años contados desde la fecha en que fueron exigibles por la Alcaldía.

**Artículo 65.** La prescripción regulada en el artículo anterior puede ser interrumpida por la Alcaldía mediante cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial, a través de notificación escrita al contribuyente.

**Artículo 66.** Toda persona natural o jurídica que esté afecta al pago de impuestos municipales deberá conservar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones.

**Artículo 67.** Las demandas por falta de pago de los impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en este Plan de Arbitrios se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley de dos de Febrero de mil novecientos diecisiete, según la cual:

"Los recibos suscritos por el Tesorero Municipal o por los Tesoreros de las Juntas Locales constituyen contra el contribuyente títulos ejecutivos para los efectos del cobro". "Serán competentes los jueces locales o de distritos en su caso, y en estos juicios no se admitirá apelación del ejecutado si este no depositare dentro de dos días de interpuesto el recurso en la Tesorería Municipal o en la Junta Local respectiva el valor de lo que se manda a pagar por la sentencia. Pasado ese tiempo quedará desierto el recurso".



**Artículo 68.** El incumplimiento de las disposiciones de este Plan de Arbitrios dará lugar a la imposición de las siguientes multas:

a) Por el retraso en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales se impondrá una multa del 5 o/o por cada mes o fracción de mes de retraso, más un porcentaje equivalente al Indice Oficial de Precios al Consumidor (I.P.C.) del mes o meses correspondientes en concepto de revalorización de las cantdiades adeudadas.
A efectos de cálculo, se sumarán los porcentajes de multas de I.P.C. correspondientes al mes o meses de retraso y el porcentaje resultante se aplicará sobre el monto debido.

b) En caso de alteración u ocultación de información para eludir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales se aplicará una multa del cien por ciento sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de las multas aplicables por el retraso y de la posible responsabilidad penal.

c) Por la infracción o violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en este Plan de Arbitrios o por el desacato a las disposiciones, establecidas en este Plan de Arbitrios o por el desacato a las disposiciones, resoluciones o notificaciones de las Alcaldías se incurrirá en una multa de un mil a un millón de córdobas según la gravedad del incumplimiento y siempre que éste no tenga establecido multa o sanción específica en este Plan de Arbitrios.

Junio de 1989.

Segundo Este Plan de Arbitrios Municipal deroga el Plan de Arbitrios publicado en La Gaceta No. 76 de veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Dado en la ciudad de Managua a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve. – Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

BEST AVAILABLE COPY

## ACUERDO MUNICIPAL

En la ciudad de Estelí, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reunidos los Alcaldes de los Municipios de la Región I.

Acuerdan:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal que se anexa al presente Acuerdo y que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresada al principio.

## ( APROBACION PLAN DE ARBITRIOS )

Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Ulises González, Estelí; Aldo Herrera, La Trinidad; Marcial López L., San Nicolás; Hermes Rodríguez, Condega; Armando Zeledón, San Juan de Limay; Augusto Pérez H., Pueblo Nuevo; Modesto Silva M., Palacagüina; Mainer Jirón, Cusmapa; Francisco Palma, Las Sabanas; Gregorio Ramírez, San Lucas; Isabel Morales, Somoto; Daniel Rosales, Yalagüina; Ignacio López P., Totogalpa; Pedro Cárdenas, Telpaneca; Róger Olivero G., San Juan de Río Coco; Santos Cáceres, Macuelizo; Luis A. Cáceres, Dipilto; Felipe Barreda, Ocotal; Cristóbal Lozano, Mozonte; Alfonso Ortez O., San Fernando; Juana Morales C., Ciudad Antigua; Guillermo Martínez, Jalapa; Gustavo Colindres, Murra; Miguel Tercero Z., El Jícaro; Jaime Vásquez B., Quilalí; Celia Ruiz Lumbí, La Concordia; Manuel Ruiz T., Yalí; Rosana Ubeda, San Rafael del Norte.



## ACUERDO MUNICIPAL

En la Ciudad de León, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reunidos los Alcaldes de los Municipios de la Región II.

ACUERDAN:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal que se anexa al presente Acuerdo y que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresada al principio.

Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Luis Felipe Pérez, León; Aquileo Osejo M., Chinandega, Segundo Toruño M., La Paz Centro; Gustavo Avilés L., Nagarote; Juan E. Toval R., Telica; Justino Fonseca, Malpaisillo; Nazario Rivera, El Jicaral; Salvador Matamoros, Santa Rosa; Jairo Agüero C., El Sauce; Pío Santos Rocha, Achuapa; Angel Alvarez, Quezalguaque; Adolfo Galeano, Posoltega; Carlos García C., Chichigalpa; Ramón Garache M., Corinto; Carlos Silva A., El Realejo; Anastasio Real E., El Viejo; Dolores Calero, Tonalá; Fausto Moreno, Somotillo; Samuel Prado M., Villanueva; Alexander Baquedano, San Francisco; Henry Maradiaga, Cinco Pinos; Róger Ríos P., Santo Tomás, José D. Rivera, San Pedro.

## ACUERDO MUNICIPAL

En la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reunidos los Alcaldes de los Municipios de la Región III.

ACUERDAN:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal que se anexa al presente Acuerdo y que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresadas al principio.

Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Luis Fonseca, Tipitapa; Alcides Izabá, Mateare; Jesús Martínez, Ticuantepe; Leopoldo Hernández, San Rafael del Sur; Inocente Castro, Villa Carlos Fonseca; Manuel Espinoza, San Francisco Libre.

ACUERDO MUNICIPAL

En la ciudad de Masaya, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reúnidos los Alcaldes de los Municipios de la Región IV.

ACUERDAN:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal que se anexa al presente Acuerdo y que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresadas al principio.

BEST AVAILABLE COPY



Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Gerardo Sánchez, Masaya; Oscar D. Román, Nindirí; Misael Rosales,, Nandasmo; Julio Rocha, Diriamba; Alberto Larios, Nandaime; Félix Peña B., Belén; Hilario Sánchez, Cárdenas; Domingo Cruz, Altagracia; Abraham Quijano, Niquinohomo; Juan Pavón López, Diriomo; Fernando Salvatierra, Potosí; Claudio Cárdenas, Tola; Celso Chavarría, Tisma, Carlos Mercado, Masatepe; Wilfredo Santana, Rivas; César Guadamuz, San Juan del Sur; Orlando Mora, Moyogalpa; Aníbal Morales, Granada; Félix P. Miranda, Diriá; Arístides Rojas, Jinotepe; José de la C. Umaña, La Conquista; José R. Jiménez, El Rosario; Luis H. Palacio, Santa Teresa; Juan R. Espinoza, Dolores; Vilma Muñoz Q., Catarina; Marlene Cruz, San Marcos; José H. Salazar, La Paz; Nelly Galán, La Concepción; René Orozco J., San Jorge; David Navarro, Buenos Aires; Carlos López L., San Juan de Oriente.

ACUERDO MUNICIPAL

En la Ciudad de Boaco, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reúnidos los Alcaldes de los Municipops de la Región V.

ACUERDAN:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal que se anexa al presente Acuerdo y que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresadas al principio.

Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Hernán Sotelo M., Boaco; Rosaura Salazar O., Camoapa; Mariano Malespín, San José de los Remates; Berbarda Bravo M., Santa Lucía; Ró-

ger García R., Teustepe; Rito J. Siles B., Juigalpa; Apolinar Duarte, Acoyapa; Juan Peña Mayorquín, San Lorenzo; Martín Flores A., Comalapa; Eduardo Cabrera A., Santo Tomás; Augusto Vega G., San Pedro de Lóvago; Darwing Kauffman, La Libertad; Wilder Miranda H., Santo Domingo Orlando Rosales, Villa Sandino; Andrés Orozco C., Muelle de los Bueyes; Samuel Mejía Peña, El Rama; Donald Ríos Obando, Nueva Guinea; José Aragón G., El Almendro.

## ACUERDO MUNICIPAL

En la ciudad de Matagalpa, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reunidos los Alcaldes de los Municipios de la Región VI.

## ACUERDAN:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal que se anexa al presente Acuerdo y que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresadas al principio.

Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Margine Gutiérrez, Matagalpa, Irma Dávila Lazo, Sébaco; Francisco José Rodríguez, Darío; Ronald Alvarado, San Isidro; Juan Pineda L., Terrabona; Homero Guatemala, Jinotega; J. Santos López, Matiguás; Raúl E. Soza, Muy Muy; Nelson Artola, San Ramón; Modesto Zeledón, San Dionisio; Juan M. Canelo, Esquipulas; Jaime Aráuz, La Dalia; César Zamora P., Rancho Grande; Porfirio Soza M., Waslala; Luis Pichardo, Río Blanco; Noel Montoya, Mulukukú; Anselmo Taleno, Bocana de Paiwás; Reynaldo Guadamuz, Pantasma; Adolfo Zeledón, El Cuá; Javier Barahona, Wiwilí; Miguel Guerrero, Plan de Granma; José A. Gutiérrez, San José de Bocay.

BEST AVAILABLE COPY



## ACUERDO MUNICIPAL

En la ciudad de Puerto Cabezas, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reunidos los Alcaldes de los Municipios de la Región RAAN.

## ACUERDAN:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municpal que se anexa al presente anexo y que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresadas al principio.

Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Henry Herman, Puerto Cabezas William Watler, Waspán, Leoncio Altamirano, Rosita; Adrián Puerta, Siuna; Sergio Torres, Prinzapolka; Gregorio Downs, Bonanza.

## ACUERDO MUNICIPAL

En la ciudad de Bluefields, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reunidos los Alcaldes de los Municipios de la Región RAAS.

## ACUERDAN:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal que se anexa al presente Acuerdo que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresadas al principio.

Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Hennington Omier, Bluefields; Harold Lanza, Corn Island; Pedro Jarquín, Kukra Hill; José Chow, La Cruz de Río Grande,

ACUERDO MUNICIPAL

En la ciudad de San Carlos, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Reunidos los Alcaldes de los Municipios de la Región Z. E-III.

ACUERDAN:

Primero: Aprobar el Plan de Arbitrios Municipal que se anexa al presente Acuerdo y que consta de sesenta y ocho artículos.

Segundo: Elevar el Plan de Arbitrios a la Presidencia de la República para su ratificación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Y para que así conste, suscribimos este Documento en el lugar y fecha expresadas al principio.

Nombre del Alcalde y Nombre del Municipio

Gloria Guevara, San Carlos; Wilfredo Duarte, San Miguelito, Napoleón Ruiz, El Castillo, Manuel Galarza, Morrito.

BEST AVAILABLE COPY

**Decree No. 14-92**
**Fiscai Incentives**

# INCENTIVOS FISCALES A LOS SECTORES AGROPECUARIO, AGROINDUSTRIAL E INDUSTRIAL*

**Decreto No. 14-92**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARACUA

**Considerando**

**I**

Que es necesario estimular a las empresas industriales, agroindustriales y agropecuarias que deseen reponer o sustituir, su maquinaria o equipos industriales para aumentar su producción, así como las empresas que vayan a iniciar esas actividades productivas.

**II**

Que el estímulo con incentivos fiscales a los sectores agropecuarios, agroindustrial e industrial, contibuirá a la recuperación de su nivel competitivo ante el mercado externo.

**III**

Que es oportuno crear condiciones favorables para la transición de la Estabilización Económica al Ajuste Estructural.

**Por Tanto**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**Ha dictado**

El siguiente Decreto de:

---

* *FUENTE: La Gaceta, Diario Oficial. Managua., Año XCVI, No. 40, 28 de Febrero de 1992.*



50

BEST AVAILABLE COPY

## INCENTIVOS FISCALES A LOS SECTORES AGROPECUARIO, AGROINDUSTRIAL E INDUSTRIAL

rto. 1. Exonerar hasta el 31 de Diciembre de 1992 del Impuesto General al Valor las importaciones de maquinarias y equipos, así como los repuestos de uso industrial, agroindustrial o agropecuario, realizadas por el beneficiario y que éste lo destine a la actividad productiva de su empresa.

Arto. 2. Se faculta al Ministerio de Finanzas para extender los plazos fijados en el Arto. 1. de este Decreto y dictar Acuerdos Ministeriales en la aplicación del mismo.[1]

Arto. 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro.** Presidente de la República de Nicaragua.

1 *Sobre el particular, vease en el Apéndice de este libro, el Acuerdo del Ministerio de Finanzas No. 17-92,* Sobre incentivos fiscales a los sectores agropecuario, agroindustrial e industrial.



BEST AVAILABLE COPY

51

**Decree No. 2-93**
**Elimination of Tax Extensions**
**and Exemptions**

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfonos: 627917-623791-22111-622729
Apartado Postal 86

Tiraje: 1,100 ejemplares

Valor C$ 9 00
Córdobas Oro

| AÑO XCVII | Managua, Lunes 11 de Enero de 1993 | No. 7 |
|---|---|---|

## SUMARIO

Pag

*PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.*

Decreto No.2-93.-Creación de la Autoridad Presupuestaria para las Instituciones del Sector Público no Comprendidas en el Gobierno Central.....101

Decreto No.3-93.-Regularización de Obligaciones Tributaria.....103

Decreto No.4-93.- Eliminación de Exenciones y Exoneraciones Tributarias.....103

Decreto No.5-93.- Tratamiento Fiscal a las Ganancias o Pérdidas Cambiarias.....104

Decreto No.6-93.-Impuesto a la Tenencia de Activos Vehicular Terrestre.....104

Decreto No.7-93.-Impuesto Especial al Consumo de Bienes Suntuarios.....105

Decreto No.8-93.-Revocación del Decreto 68-92.....107

Acuerdo Presidencial No.327-92.-Nombramiento.....108

Acuerdo Presidencial No.338-92.-Cancelar Nombramiento.....108

Acuerdo Presidencial No.2-93.-Aceptar Renuncias.....108

Acuerdo Presidencial No.3-93.-Nombramientosa Ministro .y Vice-Ministro de Estado.....109

Acuerdo Presidencial No.4-93.-Aprobación deResolución del Banco Central de Nicaragua.....110

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA*

Títulos Profesionales.....110

*MINISTERIO DE EDUCACION*

Autorización.....114

*SECCION JUDICIAL*

Subasta.....114
Títulos Supletorios.....115
Citaciones de Procesados.....

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

### *CREACION DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO NO COMPRENDIDAS EN EL GOBIERNO CENTRAL*

Decreto No. 2-93

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Considerando:

Que para asegurar un manejo macroeconómico ordenado, reflejado en términos de las cuentas externas y la estabilidad de precios, como también para racionalizar la política de financiamiento tanto interno como externo del sector público, es necesario que el sector público pueda dimensionarse adecuadamente de acuerdo a su uso neto de recursos y asegurar que éste sea consistente con los recursos de que dispone el país.

Ha dictado:

El siguiente Decreto de:

CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO NO COMPRENDIDAS EN EL GOBIERNO CENTRAL

Arto. 1.-Créase la Autoridad Presupuestaria para



BEST AVAILABLE COPY

53

las instituciones del Sector Público no comprendidas en el Gobierno Central, la cual tiene por objeto regular el proceso de formulación, aprobación, coordinación de la ejecución y control y evaluación de los presupuestos de las Instituciones Autónomas y Empresas del Estado.

Arto2.-Para los efectos de esta Ley se establece la siguiente clasificación de las Instituciones Autónomas y Empresas del Estado:

a.Empresas Públicas no Financieras:

Comprende el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), CORNAP, ENAP, AEROPUERTO y demás empresas del Estado.

b.Instituciones autónomas de Servicio:

Comprende el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), Instituciones de Educación Superior, Municipalidades, Superintendencia de Bancos y otras que se formen con fines no empresariales, incluyendo sus instituciones adscritas,

c.Instituciones Públicas Financieras:

Comprende el Banco Nicaragüense (BANIC), el Banco Nacional de Desarrollo (BANADES), el Banco de Crédito Popular, el Fondo Nicaragüense de Inversiones (FNI); Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Banco de la Vivienda de Nicaragua, (BAVINIC) y demás Instituciones de carácter financiero, exceptuándose el Banco Central de Nicaragua.

Arto3.-Para todas estas instituciones, la autoridad Presupuestaria será ejercida por el Poder Ejecutivo en el ramo del Ministerio de Finanzas, para efecto de la formulación de propuestas de directrices generales de políticas se coordinará con el Ministerio de Economía y Desarrollo y el Banco Central de Nicaragua.

Arto4.-El Ministerio de Finanzas formulará las directrices de la Política Presupuestaria del resto del Sector Público no comprendido en el gobierno Central inclusive en los aspectos relativos a inversión, financiamiento y salarios la cual deberá estar enmarcada en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de la Política Económica y será presentada a la Presidencia de la República para su aprobación.

La autoridad presupuestaria no tendrá ninguna intervención en las políticas crediticias y monetarias de las instituciones públicas financieras, pero si en lo que respecta a ingresos que deben figurar en los presupuestos de esas instituciones.

Arto5.-Cada Instución elaborará su proyecto de presupuesto anual y lo someterá para su aprobación a la Presidencia de la República a través del Ministerio de Finanzas. Este Ministerio analizará y presentará a la Presidencia los informes respectivos, se exceptúan aquellas Instituciones que tienen establecida constitucionalmente su aprobación presupuestaria.

Arto6.--Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio presupuestario y deberán mostrar sus distintas fuentes y reflejar los diferentes rubros de gastos Deberán también, al igual que otras instituciones que actualmente someten parte del presupuesto del sector público, incluir su contribución al presupuesto general de la nación.

Arto7.-Ninguna Institución del Sector Público objeto de este Decreto, excepto las Instituciones Públicas Financieras, podrá negociar financiamiento interno o externo, ya sea en forma de donaciones o préstamos, sin la autorización previa de la Autoridad Presupuestaria. Este financiamiento deberá enmarcarse dentro de la política de financiamiento general del Sector Público No-Financiero.

Arto8.-Cuando deban formularse directrices de política salarial y ocupacional para el Sector Público, se incorporará a esta tarea al Ministerio del Trabajo.

Arto9.-El Ministerio de Finanzas además de analizar y preparar los informes respectivos, preparará el Presupuesto Consolidado del Sector Público, el cual deberá mostrar el cumplimiento de las políticas presupuestarias. Todas las Instituciones sin excepción deberán presentar su presupuesto anual al Ministerio de Finanzas, para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en este artículo.

Arto. 10.-La máxima autoridad de cada Institución es responsable de cumplir con los objetivos, y metas contenidas en su respectivo presupuesto, así como del buen uso y administración de los recursos asignados.

Arto. 11.-Para efecto de armonización de los aspectos metodológicos, todas las Instituciones regidas por esta ley están obligados a utilizar la metodología del sistema presupuestario que establezca el Ministerio de Finanzas.



BEST AVAILABLE COPY

54

Arto12.-Corresponde al Ministerio de Finanzas el control y la evaluación de la ejecución de los presupuestos de ingresos y gastos de todas las instituciones regidas por esta ley, el que tendrá facultad de emitir las disposiciones reglamentarias, normas y procedimientos necesarios para instrumentar esta tarea.

Arto13.-El ejercicio presupuestario del Sector Público empieza el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año.

Arto14.-Al cierre de cada ejercicio presupuestario las Instituciones autónomas y Empresas del Estado deberán proceder a la remisión del informe de liquidación anual del Presupuesto a la Presidencia de la República, por conducto del Ministerio de Finanzas.

Arto15.-La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que se le opongan.

Arto16.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.- **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.-

---

## *REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS*

Decreto No. 3-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

Que para consolidar los logros alcanzados en la estabilización económica y seguir avanzando en sentar las bases para propiciar el desarrollo económico y social del país, es necesario regularizar la situación tributaria de los contribuyentes.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado.

El siguiente Decreto de:

REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Arto. 1.-Todos aquellos contribuyentes que regularicen su situación tributaria en los próximos 30 días, a partir de esta fecha, podrán cancelar sus obligaciones fiscales vencidas o en mora al valor nominal de éstas, sin que les aplique multa o sanción alguna.

Arto. 2.-Aquellos contribuyentes que no hayan regularizado su situación tributaria en el plazo establecido en el Arto. 1 de este Decreto, serán penalizados con una multa equivalente a un 25% (veinticinco por ciento) sobre sus obligaciones fiscales vencidas o en mora, sin perjuicio de las demás sanciones o penalidades establecidas en las Leyes Tributarias.

Arto. 3.-El Ministerio de Finanzas emitirá las normativas necesarias para la implementación del presente Decreto.

Arto. 4.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos noventa y tres.- **Violeta Barrios de Chamorro** Presidente de la República de Nicaragua.-

---

## *ELIMINACION DE EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS*

Decreto No. 4-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

I

Que en el marco de las Reformas Económicas en proceso, los tributos deben ser neutrales y equitativos, eliminándose las exenciones y exoneraciones especiales que distorsionan el uso eficiente de los recursos de que disponen las entidades estatales y empresas.

II

Que el actual régimen de exenciones y exoneraciones a las entidades, empresas, asociaciones o instituciones de cualquier naturaleza, afecta el Plan de Estabilización Económica, por cuanto el subsidio implícito que contienen esas exenciones y exoneraciones, distorsionan las decisiones de compras a favor de bienes y servicios importados, penalizando la industria nacional, y al mismo tiempo erosionando los ingresos del sector



BEST AVAILABLE COPY

55

público.

III

Que esa práctica crea también una ventaja artificial de costos para las empresas públicas en desmedro de competidores privados actuales o potenciales, lo cual es inconsistente con una economía de mercado en que el sector privado está llamado a ser el motor del desarrollo.

IV

Que es necesario fomentar la racionalización del gasto público y mejorar la eficiencia administrativa del uso de los recursos del Estado, eliminando aquellos subsidios tributarios que distorsionan los costos y precios reales de los bienes y servicios públicos.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de:

ELIMINACIÓN DE EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Arto. 1.-Elimínanse las exenciones y exoneraciones de Derechos Arancelarios a la Importación, Impuesto Selectivo de Consumo, Impuesto de Timbres Fiscales e Impuesto General al Valor, de que gozan el Estado y sus Instituciones; entes Autónomos, Municipalidades, Corporaciones y empresas; Sociedades Civiles o Mercantiles; y Asociaciones Civiles, y que les hayan sido otorgadas en virtud de la Legislación Tributaria Común, sus leyes constitutivas o leyes orgánicas, o cualquier disposición legal.

Arto. 2.-El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta. Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la [illegible] a los diez días del mes de enero de mil [illegible]cientos noventa y tres.- Violeta Barrios de Chamorro Presidente de la República de Nicaragua.-

---

*TRATAMIENTO FISCAL A LAS GANANCIAS O PERDIDAS CAMBIARIAS*

Decreto No. 5-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

considerando:

I

Que se hace necesario definir el tratamiento fiscal a las ganancias o pérdidas cambiarias originadas en los cambios en el tipo de cambio del córdoba con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, y que los Estados Financieros reflejen el valor de los Activos y Pasivos de las empresas.

II

Que es necesario proteger financieramente los intereses del Estado y de los particulares y de que se paguen los tributos de forma correcta y oportunamente.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado:

el siguiente Decreto de:

TRATAMIENTO FISCAL A LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS CAMBIARIAS.

Arto. 1.-Las Ganancias o pérdidas monetarias serán consideradas como ganancias o pérdidas extraordinarias de renta y, por tanto, quedan sujetas al Impuesto sobre la Renta al momento de la declaración o pago respectivo.

Arto. 2.-El Ministerio de Finanzas emitirá las normativas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Arto. 3.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.-

---

*IMPUESTO A LA TENENCIA DE ACTIVO VEHICULAR TERRESTRE*

Decreto No 6-93

El Presidente de la República de Nicaragua,



BEST AVAILABLE COPY

56

Considerando:

I

Que el incremento del parque vehicular ha venido afectando los costos de mantenimiento de las vías de tránsito, y ha creado mayor demanda de una red vial, en las que se utilizan materiales importados.

II

Que como consecuencia del incremento de ese parque vehicular, también se están generando serios daños ecológicos y a la salud.

III

Que es necesario regular con medidas impositivas la tenencia de vehículos y demás equipo rodante cuyo uso representa efectos significativos a la economía, el ambiente y la salud:

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

## IMPUESTO A LA TENENCIA DE ACTIVO VEHICULAR TERRESTRE.

Arto. 1.-Establécese un impuesto anual al activo vehicular terrestre y equipo rodante, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto:

Arto. 2.-Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, y las empresas nacionales o extranjeras, que posean o disfruten los vehículos y equipos rodante gravados con este impuesto, quienes lo declararán y pagarán con base en calendario establecido conjuntamente por el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Gobernación, conforme disposiciones administrativas.

Arto. 3.-El impuesto deberá declararse y pagarse de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | | |
|---|---|---|
| Automóviles hasta | 1, 200 CC. | C$ 250.00 |
| Automóviles hasta | 1,500 CC. | C$ 750.00 |
| Automóviles hasta | 2,000 CC. | C$ 1,250.00 |
| Automóviles mayoreado | 2,000 CC. | C$ 2,500.00 |
| Microbuses | | 400.00 |
| VARU (vehículo automotor rústico jeep) | | 500.00 |
| Autobuses | | 500 |
| Camionetas de tina de hasta 2 1/2 Ton. | | 600. |
| Camiones de 10 hasta 15 Ton. | | 700. |
| Camiones de 2 1/2 hasta 10 Ton. | | 1.000. |

Arto. 4.-Los vehículos propiedad del Estad Empresas Estatales, Entes Autónomos y cualqui institución, que por leyes especiales estuvieren exentos impuestos, pagarán este impuesto de acuerdo a l clasificaciones establecidas en el artículo anterior.

Arto. 5.-Facúltase al Ministerio de Finanzas pa que, mediante Acuerdos Ministeriales, dicte las medida necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Arto. 6.-El presente Decreto deroga cualquie disposición que se le oponga y entrará en vigencia a parti de su publicación por cualquier medio de comunicació colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en L Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos noventa y tres.- **Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.-**

## *IMPUESTO ESPECIAL AL CONSUMO DE BIENES SUNTUARIOS*

Decreto No. 7-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando

I

Que en los últimos años se ha venido incrementando la demanda de bienes suntuarios importados, afectando la disponibilidad de reservas netas internacionales (divisas) y reduciendo el nivel de inversiones productivas.

II

Que es necesario restringir el nivel de la demanda de bienes suntuarios importados, para reducir la presión sobre las divisas y las tasas de cambio.

III

Que es objetivo de la tributación la redistribución del ingreso nacional, trasladando de los sectores de mayor capacidad económica hacia los sectores de menor capacidad, y es necesario, por lo tanto, aplicar medidas para trasladar recursos de los ahorros presupuestarios



57 BEST AVAILABLE COPY

provenientes del aumento de las recaudaciones hacia el crédito productivo del sector privado.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado.

El siguiente Decreto de:

## IMPUESTO ESPECIAL AL CONSUMO DE BIENES SUNTUARIOS

Arto.1.-Se establece un Impuesto Especial al Consumo de Bienes Suntuarios, que afectará el valor de las primeras enajenaciones e importaciones de los bienes o mercancías, especificadas en el presente Decreto.

Arto. 2.-Estarán sujetas al presente Decreto:

a) La primera enajenación de bienes o mercancías de producción nacional o importados, en ésta, el fabricante o importador trasladará el impuesto a los adquirentes de las mercancías.

b) En la importación o internación de mercancías, las personas naturales o jurídicas que introduzcan, o a cuyo nombre se efectúe la operación aduanera de que se trate.

Arto. 3.-Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) Todo acto o contrato que conlleve la transferencia de la propiedad o del poder de disponer de un bien tangible como propietario. Asimismo, tendrá la misma connotación el uso o consumo que el productor o importador hiciera de las mercancías producidas o importadas por él y los faltantes de inventario no justificados.

b) La introducción de cualquier bien tangible extranjero.

Arto. 4.-La base imponible de este impuesto será:

a) Para los bienes o mercancías importados, el valor CIF de los mismos.

b) Para los bienes o mercancías nacionales o importados que se enajenen por primera vez, su precio de venta o valor pacta

Arto. 5.-Las tasas y mercancías afectas Impuesto Especial al consumo Suntuario, serán siguientes:

Con una tasa de 25% (Veinticinco por Cien del valor CIF o precio de venta:

-Televisores a colores

-Equipos de video (VHS, BETAS, VCR's etc)

-Equipos de sonido

-Refrigeradoras de más de 11 pies

-Lavadoras eléctricas

-yates

-Uvas y manzanas Vinos

-Whisky, champagne, cremas, cognac demás licores, excepto ones, vodka, cervezas y aguardientes.

Se establecen tasas progresivas para los vehículos automotores de la siguiente forma:

a) Con una tasa del 10% del valor CIF o precio de venta:

-Rústicos y no rústicos, con valor C.I.F de hasta US$ 9,500.00

-Camionetas de reparto (panel) y camionetas de carga (Pick up), con capacidad de hasta 2 toneladas de carga.

b) con una tasa del 20% del valor CIF o precio de venta:

-Rústicos y no rústicos, con valor C.I.F. de US$ 9,501.00 y hasta US$ 19,500.00

c) con una tasa del 30% del valor CIF o precio de venta:

-Rústicos y no rústicos, con valor C.I.F. de US$ 19,501, y hasta US$ 29,500.00

d) Con una tasa del 40% del valor CIF o precio de venta:

-Rústico y no rústico con valor C.I.F. de US$ 29,501.00 a más.



BEST AVAILABLE COPY

58

-Remolques y semi-remolques, para viviendas o recreación, ("camping"). Otros.

Arto. 6.-Los importadores comerciales que hayan pagado su Impuesto Especial al Consumo de bienes Suntuarios al internalizar o importar sus mercancías, podrán acreditarse dicha suma del impuesto especial al consumo de bienes suntuarios que le cobren o trasladen a los primeros adquirentes o compradores.

En el caso de los importadores directos sin fines comerciales, el Impuesto Especial al consumo de Bienes Suntuarios pagado en la Aduana, al momento de la internación, tiene carácter definitivo y no es acreditable.

Arto. 7.-Este impuesto será cancelado de la siguiente forma:

a) En la importación de los bienes establecidos antes de su internación o salida del recinto aduanero.

b) En la primera enajenación, mediante declaración y pago a los 15 días del mes subsiguiente en que se haya trasladado o retenido.

Arto 8.-El impuesto será administrado y fiscalizado por la Dirección General de Ingresos y recaudado en el caso de las importaciones por la Dirección General de Aduanas.

Arto. 9.-Facúltase al Ministerio de Finanzas, para dictar Acuerdos Ministeriales en la aplicación del presente Decreto.

Los bienes o mercancías que estando sujetos al pago de este impuesto y no lo pagaren en la forma establecida en el artículo No. 7 de este Decreto serán objeto de la aplicación de las Leyes de Defraudación y Contrabando Aduanero, y Defraudación Fiscal,

Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto que no pagaren en la forma establecida en el Arto. 7 de este Decreto, serán sancionados conforme las Leyes de Defraudación y Contrabando Aduanero y de Defraudación Fiscal.

Arto. 10.-En todo lo no consignado en el presente Decreto, se aplicará la Legislación Tributaria Común y la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, así como las demás disposiciones de carácter tributario, y en su defecto, las normas del derecho común.

Arto. 11.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, casa de la Presidencia, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos noventa y tres.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.-

## *REVOCACION DEL DECRETO 68/92*

**Decreto No. 8-93**

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando

I

Que con fecha 29 de Diciembre de 1992 se emitió el Decreto Presidencial No. 68-92 suspendiendo temporalmente la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 23 acápite a) y en el artículo 27, ambos del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, donde se grava con tributos municipales los servicios de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y la salida de pasajeros por el Aeropuerto Internacional.

II

Que la intención expresada en dicho Decreto 68-92 era suspender temporalmente la aplicación de tales disposiciones hasta tanto el Concejo Municipal de Managua aprobara las correspondientes reformas a su Plan de Arbitrios de acuerdo a los lineamientos señalados por el Gobierno Central, todo con el propósito de cumplir con la responsabilidad que tienen tanto el Gobierno Central como la Administración Municipal de armonizar sus acciones y adecuarlas a los intereses nacionales.

III

Que el señor Vice Alcalde de Managua ha informado el día de hoy al Presidente de la República la voluntad del Concejo Municipal de Managua de aprobar el mismo día de hoy las reformas necesarios al Plan de Arbitrios vigente con el propósito de dejar sin efectos el Artículo 23 acápite a) y el Artículo 27 de dicho Plan, suspendidos temporalmente por el Decreto Presidencial 68-92.

IV

Que existiendo esta voluntad y compromiso del Concejo Municipal de Managua expresado por el señor Vice Alcalde, cabe entonces dejar sin efecto la suspensión



BEST AVAILABLE COPY

59

temporal de las disposiciones mencionadas a petición del mismo Concejo Municipal, para facilitar la implementación de tales reformas.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

## REVOCACIÓN DEL DECRETO 68-92

Arto. 1.-Revócase y déjase sin efectos el Decreto Presidencial 68-92 del 29 de Diciembre de 1992.

Arto. 2.-Mantiénense vigentes las instrucciones administrativas dadas al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de no incluir en la facturación que emitan a partir del 1 de Enero de 1993, ni recaudar a partir de esa fecha, las tasas antes mencionadas, ya que de todas formas el Concejo Municipal de Managua dejará sin efectos esas disposiciones. Esto para no crear confusión en las operaciones contables de dichas instituciones ni en los usuarios de esos servicios.

Arto. 3.-Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los once días del mes de Enero de mil novecientos noventa y tres.- **Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.-**

---

## *NOMBRAMIENTO*

Acuerdo Presidencial No. 327-92

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1.-Nombrar al Señor Carlos José Argüello Gómez, Cónsul de la República de Nicaragua en La Haya, Holanda.

Arto. 2.-El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de noviembre de 1992, fecha en que le fue notificado su nombramiento. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.-

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro Presidente de la República de Nicaragua.-**

---

## *CANCELAR NOMBRAMIENTO*

Acuerdo Presidencial No. 338-92

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1.-Cancelar el nombramiento de la Señora **María Lourdes Velez Lacayo**, como Agregado de la Embajada de Nicaragua en la República Federativa del Brasil.

Arto. 2.-El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del quince de enero de 1993, Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua**

## *ACEPTAR RENUNCIAS*

Acuerdo Presidencial No. 2-93

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1.-Aceptar las renuncias presentadas a los siguientes cargos:

| | |
|---|---|
| **Jaime Icabalceta Mayorga,** | Como Ministro de Construcción y Transporte. |
| **Julio Cárdenas Robleto,** | Como Ministro de Economía y Desarrol |
| **ErnestoSalmerónBermúdez ,** | Como Ministro de Salud |
| **Alejandro Bolaños Davis** | Como Vice-Ministro de la Presidencia. |

*TTIULOS PROFESIONALES*

| | |
|---|---|
| **Ronald A. Avilés Iglesias** | Como Vice-Ministro |



BEST AVAILABLE COPY

**Foreign Investment Laws and Regulations**

MINISTERIO DE
ECONOMIA Y DESARROLLO

República de Nicaragua

# LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

## Ley Nº 127

y

# REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

## Decreto Nº 30-92

BEST AVAILABLE COPY

MINISTERIO DE
ECONOMIA Y DESARROLLO

República de Nicaragua

# LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

## Ley Nº 127

BEST AVAILABLE COPY

63

BEST AVAILABLE COPY



# LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS
## Ley Nº 127

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el doce de Abril de mil novecier noventa y uno, y por lo que hace al veto en su Quinta Sesión Ordin celebrada el cuatro de Junio del mismo año, aprobó la Ley de Inversio Extranjeras y el Veto Parcial enviado por la Presidenta de la República, p que: En uso de sus facultades,

HA DICTADO

la siguiente:

LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

## CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer los deberes, derechos y condiciones, beneficios y garantías a los que podrán acogerse las inversio extranjeras en Nicaragua, y procurar su promoción como un medio de acel el desarrollo económico y social del país, dentro de un marco de respeto soberanía.

**Art. 2.-** Se considerará inversión extranjera, dentro del marco jurídico d presente ley, la que se realice mediante la transferencia a Nicaragua de cap extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independer de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista. Para ello s necesario además la celebración de un contrato de inversión con las autorida nicaragüenses correspondientes, en la forma establecida en esta ley.
El Comité de Inversiones Extranjeras de que se habla más adelante, deb tomar en cuenta para fines de evaluación de la inversión extranjera, previame a su aceptación, la adecuación del capital extranjero a los objetivos de es

bilidad y desarrollo económico, el respeto a los valores morales y culturales de la Nación, y su compatibilidad con el medio ambiente.

**Art. 3.-** El capital extranjero puede ser introducido al país y valorado en unas de las formas siguientes:

a) Divisas extranjeras libremente convertibles, negociadas con el Banco Central de Nicaragua a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado bancario.

b) Activos tangibles, en cualquier forma o condición que sean introducidos al país bajo las regulaciones generales aplicables a las importaciones realizadas con fondos propios. Estos activos serán valorados de conformidad con los procedimientos regulares que se aplican a las importaciones.

c) Tecnología en sus diversas formas, siempre que pueda calificarse como capital por el Comité de Inversiones Extranjeras, tomando en cuenta su precio real en los mercados internacionales.

d) Capitalización de préstamos obtenidos por el inversionista en moneda libremente convertible, siempre que los respectivos contratos hayan sido debidamente autorizados por el Comité de Inversiones.

e) Reinversión de utilidades debidamente autorizadas por el órgano competente.

**Art. 4.-** La autorización de las inversiones extranjeras que hayan de gozar de las ventajas que otorga la presente ley, será formalizada en un Contrato de Inversión celebrado entre el Comité de Inversiones Extranjeras en representación de la República de Nicaragua y la persona natural o jurídica, que haya de realizar la inversión que en lo sucesivo se llamará "El Inversionista Extranjero" para todos los propósitos de la presente ley.

**Art. 5.-** El plazo en que el inversionista debe traer el capital al país y hacer uso de la resolución favorable será determinado por el Comité de Inversiones tomando en cuenta la naturaleza y cuantía de la inversión, haciéndolo constar en el contrato de que se habla en el artículo anterior.

**Art. 6.-** En el caso de inversiones mixtas de capital extranjero con capital existente en el país, éste último también gozará de los beneficios que otorga la presente ley con excepción de los incisos a) y b) del siguiente artículo.

BEST AVAILABLE COPY

65



## CAPITULO II

### De los Derechos y Garantías

**Art. 7.-** Los inversionistas extranjeros gozarán de las siguientes garantías constituirán obligaciones del Estado para con ellos:

a) Repatriación del capital extranjero neto, menos las pérdidas sufridas, la no puede ser realizada antes de que se venzan tres años a contrar de la f de entrada al país del capital que se pretende repatriar.

b) Remisión al exterior de las utilidades netas generadas por el capital r trado.

c) Indemnización rápida, adecuada y efectiva en caso de expropiación por sas de utilidad pública o interés social.

**Art. 8.-** Para el ejercicio de las garantías estipuladas en los dos primeros ac tes del artículo anterior, los inversionistas extranjeros tendrán acceso a la quisición de divisas a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado banc en ese momento.

**Art. 9.-** Las divisas que el inversionista extranjero obtuviere en concepto exportaciones tendrán que ser ingresadas al país; el cumplimiento de e condición será requisito para el goce de los derechos del inversioni establecidos en la presente ley.

**Art. 10.-** Con cargo a la repatriación del capital se podrá reexportar el equ y planta introducidos al país como inversión extranjera, de conformidad con términos de la Resolución que autorice la inversión. En esta Resolución po establecerse la opción de su compra preferente en el país, determinándose precio conforme los criterios de evaluación que se establezcan en el reglame de esta ley.

**Art. 11.-** Las divisas extranjeras necesarias para repatriar el capital o parte él, sólo pueden ser compradas con el producto de la venta de acciones o de chos que representen la inversión extranjera, o de la venta total o parcial de empresas compradas o creadas con dicha inversión, en su caso.

**Art. 12.-** El producto de las ventas que se mencionan en el artículo anterior s

libre de todo impuesto, derecho o carga hasta por un monto máximo equivalente al autorizado por el Comité de Inversiones Extranjeras para la inversión. Cualquier excedente estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

**Art. 13.-** La inversión extranjera queda, en lo general, sujeta al régimen fiscal vigente; sin embargo, según se establezca en el Reglamento, el Comité de Inversión Extranjera, podrá eximir total o parcialmente, el pago de impuestos fiscales y aduaneros, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por Nicaragua.
La exoneración nunca podrá exceder de un período no mayor de tres a cinco años, prorrogable de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.
El Comité deberá tomar en consideración, previo el otorgamiento de la exoneración, el impacto de la inversión en el desarrollo económico del país, la generación de empleos y el aumento en las exportaciones.
Las exenciones del pago de impuestos que en su caso se otorguen a la inversión extranjera, no deben amparar aquellos rubros o montos que le son gravados de cualquier manera en el régimen fiscal o municipal del país de origen de la inversión.

**Art. 14.-** La inversión extranjera tendrá acceso a las fuentes de financiamiento externo dentro de los límites de endeudamiento que previamente le autorice el órgano competente.
El acceso al financiamiento interno será para el crédito a corto plazo destinado a capital de trabajo.
En los casos en que se declare por autoridad competente la insolvencia del inversionista extranjero, los créditos contraídos a favor del Sistema Financiero Nacional, tendrán preferencia de pagos de conformidad con la ley.

**Art. 15.-** Las utilidades netas que genere la inversión extranjera que no fueren reinvertidas con sujeción a esta ley, y que no fueren remitidas al exterior dentro del plazo señalado en el Contrato de Inversión respectivo, estando disponibles las divisas necesarias, no gozarán de los beneficios de repatriación de capitales y utilidades que establece la presente ley.

## CAPITULO III

### Del Comité de Inversiones Extranjeras

**Art. 16.-** El Comite de Inversiones Extranjeras,que en el texto de esta ley por

BEST AVAILABLE COPY



abreviación se denomina simplemente "El Comité", será el organis competente para calificar y autorizar en nombre del Estado el ingreso de cap extranjero dentro del marco jurídico de la presente ley, estipular los término condiciones de los correspondientes Contratos de Inversión, y fiscaliza cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales pertinentes Comité será representado por su Presidente y contará con una Secret Ejecutiva.

**Art. 17.-** El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por:

a) El Ministro de Economía y Desarrollo quien lo presidirá.
b) El Ministro de Cooperación Externa.
c) El Ministro de Finanzas.
d) El Presidente del Banco Central de Nicaragua
e) Un Representante del Partido Político o Partidos que habiendo particip en alianza, hayan obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones autoridades Supremas de la Nación.
También podrá estar presente, a juicio del Presidente del Comité, el Minist Titular de la Cartera apropiada en el caso de inversiones relacionadas con Ministerio o Ente Estatal no representado en este Comité.

**Art. 18.-** Los miembros del Comité serán sustituídos, en caso de ausencia, sus respectivos suplentes.
Los suplentes pueden asistir a todas las sesiones del Comité con derecho a v El derecho a voto sólo podrán usarlo cuando no estuviere presente el titul quien sustituyen.
En caso de ausencia del Ministro de Economía y Desarrollo, su suplente le su tuirá en el Comité, pero éste será presidido por el Ministro de Cooperación Exte

**Art. 19.-** El quórum del Comité se formará con la presencia de cinco de miembros.

**Art. 20.-** Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de miembros presentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

**Art. 21.-** La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Dirección Inversiones Extranjeras del Ministerio de Economía y Desarrollo, y tendrá siguientes funciones:

a) Recibir, estudiar, e informar al Comité sobre las solicitudes de inversión

tranjera y otras peticiones o asuntos que se le presenten en relación con la misma.

b) Preparar la documentación y estudios que sean necesarios.

c) Llevar el Registro de Inversiones y un Directorio en el que aparezcan todas las inversiones registradas y en operación, así como cualquier otro sistema de control o archivo que el Comité considere necesario.

d) Registrar y supervisar las inversiones extranjeras.

e) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión que las instituciones públicas deben ejecutar respecto a las obligaciones de los inversionistas extranjeros, o de las empresas en que ellos participen, e informar al organismo correspondiente sobre las irregularidades que encuentren, cuando así los disponga el Comité.

f) Gestionar ante las diferentes instituciones públicas los informes y autorizaciones previos a la aprobación de las solicitudes que el Comité debe resolver, y procurar la pronta celebración de los contratos y emisión de las aprobaciones de inversiones.

g) Realizar investigaciones acerca de las calificaciones e idoneidad de los eventuales inversionistas extranjeros. Los funcionarios y autoridades nicaragüenses están obligados a prestar toda su cooperación a la Secretaría Ejecutiva para el mejor desempeño a esta atribución.

h) Promover y coordinar promociones de inversión cuando el Comité así lo determine.

i) Las demás que el Comité le asigne en esta Ley y su Reglamento.

## CAPITULO IV

### De la Aprobación de las Inversiones Extranjeras

**Art. 22.-** Para gozar de los beneficios y garantías que otorga la presente ley, el inversionista extranjero deberá obtener una resolución favorable del Comité de Inversiones Extranjeras. Para ello deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva una solicitud en tal sentido, suministrando la información y documentación que

BEST AVAILABLE COPY



ésta ley y su Reglamen-to determinen.

**Art. 23.-** Toda inversión que se realice en el país deberá contar con el dicta del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente a fi asegurar los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.

**Art. 24.-** La Secretaría Ejecutiva, después de dar a la solicitud la tramitación determine el Reglamento, la someterá al conocimiento del Comité con toc documentación correspondiente y observaciones a fin de que dicho Co dicte la resolución. Contra esta resolución no cabe más recurso que e revisión ante el mismo Comité cuando existan nuevos elementos de juici

**Art. 25.-** Si la resolución fuere favorable se notificará por escrito al solicit dentro de los tres días hábiles siguientes, para que dentro del término señale el Reglamento proceda a suscribir con el Presidente del Comité Contrato de Inversión en el que se consignen los respectivos derecho obligaciones.

**Art. 26.-** El Contrato de Inversión mencionado en el artículo precede contendrá por lo menos lo siguiente:

a) Sujección del inversionista y de la inversión a las Leyes de Nicaragua.

b) Designación por parte del inversionista extranjero de un apoderado reside en Nicaragua con facultades de mandatario generalísimo.

c) Las condiciones y términos convenidos para el desarrollo del objetivo y cución de las operaciones a las que se destina la inversión.

d) El régimen de dirección, administración y fiscalización de la empresa o yecto, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susc en esta materia.

e) Cualquier otra disposición que establezca esta ley y su Reglamento.

**Art. 27.-** Cuando el inversionista extranjero fuere una sociedad o sucursal s necesario notificar previamente al Comité sobre cualquier modificación del jeto social, aumento o disminución del capital social o modificación del porcent de participación extranjera en empresas locales, o transferencias de la titular de la inversión. Si se procediere a realizar algunos de estos actos sin la no

cación mencionada, el Comité puede suspender el disfrute de los derechos y garantías que conforme a esta ley se otorgaron al infractor. El Reglamento determinará los casos en que tales modificaciones podrían afectar la calificación misma de inversión extranjera y los beneficios y garantías concedidos.

**Art. 28.-** Una vez suscrito el Contrato de Inversión, el inversionista extranjero deberá negociar con el Banco Central las divisas que constituyen el capital que se vá a invertir en Nicaragua, dentro del plazo que se haya convenido, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley. Si transcurriere ese plazo sin verificarse la negociación de las divisas, se entenderá abandonada por falta de interés la solicitud a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta ley, y sin efectos la aprobación de la inversión, salvo que el Comité, por razones que considere justas, concediere una prórroga. Vencida ésta sin que se realice la negociación, la cancelación de la aprobación será definitiva.

**Art. 29.-** Después de suscrito el Contrato de Inversión y negociadas debidamente las divisas por el inversionista, la Secretaría Ejecutiva del Comité efectuará el registro correspondiente en el Registro de Inversiones que llevará de conformidad con el Regla-mento que se emita de la presente ley.

## CAPITULO V

### Del Régimen Legal

**Art. 30.-** Los inversionistas extranjeros estarán en un todo sujetos a las leyes y tribunales de Nicaragua.

**Art. 31.-** En el Contrato de Inversión podrá establecerse que toda controversia o diferencia que surja entre el Gobierno y un inversionista extranjero, en relación a la interpretación del Contrato de Inversión, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en el Contrato de Inversión.
Si la naturaleza de la controversia no estuviese comprendida en la cláusula de Arbitraje del Contrato de Inversión, se someterá a la competencia de los tribunales ordinarios nicaragüenses.

**Art. 32.-** Las inversiones extranjeras que fueron registradas de conformidad con la Ley de Inversiones Extranjeras del veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco o la del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, continuarán rigiéndose por las disposiciones de ellas. La presente ley sólo será aplicable a las que se registren en el futuro. Las mencionadas leyes

BEST AVAILABLE COPY



de mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete considerarán vigentes tan sólo respecto a las inversiones que con base en fueron registradas. En todo lo demás, tales leyes deben entenderse derog por la entrada en vigencia de la presente ley. Dichas inversiones pod someterse a los alcances de esta ley en los casos y en la forma que deter el Reglamento.

**Art. 33.-** Los derechos, garantías y beneficios concedidos a un inversio extranjero en virtud de esta ley, no pueden cederse o transferirse en fo alguna sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras

**Art. 34.-** El Presidente de la República reglamentará la presente ley.

**Art. 35.-** Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación e Gaceta, diario Oficial.
Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días de de Abril de mil novecientos noventa y uno. Y por lo que hace al Veto Parci los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno.- Alf César Aguirre. Presidente de la Asamblea Nacional.- Fernando Zelaya Ro Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno.- Vio Barrios de Chamorro. Presidente de la República.

## Reforma a la Ley de Inversiones Extranjeras

### DECRETO LEY Nº 2-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ley Anual Delegatoria de las funciones legislativas de fecha trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

La siguiente

REFORMA A LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

**Art. 1.-** Se reforma el Art. 19 de la Ley Nº 127 denominada "Ley de Inversiones Extranjeras", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 113 del 20 de Junio de 1991, el cual se leerá así:

"**Art. 19.-** El quórum del Comité se formará en la presencia de tres de sus miembros".

**Art. 2.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.



MINISTERIO DE
ECONOMIA Y DESARROLLO

República de Nicaragua

# REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Decreto Nº 30-92

BEST AVAILABLE COPY





**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**
**DE NICARAGUA**

Considerando:

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en su Terc
Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y u
y en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de junio de ese mismo a
aprobó la Ley No. 127 de Inversiones Extranjeras, publicada en La Gaceta
113 del veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, y que correspond
Presidente de la República la reglamentación de dicha Ley,

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado,

El siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

### CAPITULO I
### Disposiciones Generales

**Art. 1** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:
**a) Ley:** La Ley de Inversiones Extranjeras;
**b) Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley de Inversiones Extranje
**c) Comité:** El Comité de Inversiones Extranjeras, a que se refiere la Ley
Inversiones Extranjeras, según se define en el artículo 26 de este Reglame
**d) Inversionista Extranjero:** La persona natural o jurídica que transf
capital extranjero a Nicaragua y que suscriba un contrato de inversión co
Comité;
**e) Contrato:** El contrato de inversión extranjera, según se define en el Artí
4 de este Reglamento;
**f) Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranje
**g) Domicilio:** 1.- En el caso de personas naturales, el lugar en Nicaragua
que se encuentre el asiento principal de sus actividades relacionadas co
inversión.

2.- En el caso de personas jurídicas, el lugar en Nicaragua en que se encuentre la administración principal del negocio que operen.

**Art. 2** Para los fines de la Ley, se consideran inversiones extranjeras comprendidas dentro de su marco jurídico, las que realicen en Nicaragua:
a) Personas o entidades extranjeras que traigan capital a Nicaragua en cualesquie-ra de las formas indicadas en el Art. 3 de la Ley.
b) Personas nicaragüenses que ingresen capital a Nicaragua en alguna de las formas mencionadas en el Art. 3 de la Ley.

**Art. 3** El capital extranjero puede ser introducido al país y valorado en las formas mencionadas en el artículo 3 de la Ley. En el caso de la reinversión de utilidades el inversionista extranjero deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 10 de este Reglamento.

**Art. 4** La autorización de las inversiones extranjeras que hayan de gozar de las ventajas que otorga la Ley será formalizada en un Contrato de Inversión, celebrado entre el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras en representación de la República de Nicaragua y la persona natural o jurídica, que haya de realizar la inversión.

**Art. 5** El inversionista extranjero que pretenda gozar de las condiciones, beneficios y prerrogativas concedidos por la Ley, deberá presentar a la secretaría Ejecutiva del Comité la solicitud de aprobación de la inversión, antes de que ésta ingrese al país. La solicitud, acompañada por los documentos que acrediten la personería del solicitante, se deberá presentar en cuatro ejemplares de acuerdo a los formularios de la Secretaría Ejecutiva.

**Art. 6** Sin embargo, el interesado podrá solicitar que se registre provisionalmente su capital cuando obtenga divisas en el exterior, ya se trate de recursos propios o de un préstamo, y las deposite en el Banco Central con el propósito de utilizarlas, exclusivamente para constituir su aporte en concepto de Inversión Extranjera, mientras no se haya firmado el Contrato de Inversión y su solicitud esté sujeta al análisis y autorización del Comité de Inversiones.

**Art. 7** El interesado en acogerse a lo estipulado en el artículo anterior deberá negociar las divisas en el Banco Central conforme a lo dispuesto en la ley, una vez que se firme el correspondiente Contrato de Inversión.

**Art. 8** El Banco Central garantizará al interesado que se acoja a lo estipulado en el artículo 6 que en caso su solicitud de registro de Inversión no se resu satisfactoriamente, transferirá las divisas depositadas en el Banco Central, to con los intereses si los hubiere, a una cuenta en un Banco en el exterio así lo solicitare el interesado.



**Art. 9** El interesado podrá solicitar registro de capital cuando ingrese al bienes de capital que utilizará como aporte de Inversión Extranjera y que h adquirido en el exterior mediante un préstamo o con recursos propios. En caso el interesado deberá presentar la documentación necesaria aprobada el Comité de Inversiones Extranjeras que permita la debida valoración de t bienes.

**Art. 10** Las solicitudes de inversión extranjera por medio de reinversión de dades, o de capitalización de créditos externos en moneda de libre convertibili y cuya contratación haya sido aprobada por el Banco Central de Nicarag deberán también cumplir los requisitos que señala el Artículo 5, a menos se fijara otro procedimiento en el Contrato de Inversión. Los casos de reinver de utilidades que no sobrepasen el 20 por ciento del capital registrado e eximidos del requisito de presentación de solicitud previa, pero deberán in mar a la Secretaría Ejecutiva en un plazo no superior a tres meses, que e procediendo a efectuar dicha reinversión de utilidades.

**Art. 11** Cuando la empresa o establecimiento en que serán invertidos los cursos extranjeros pertenezca en parte a inversionista nicaragüenses no c prendidos en el inciso b) del Artículo 2 de este Reglamento, la operación s considerada como una "coinversión".

Los derechos y garantías establecidos en la Ley se otorgarán en igual porción a la que tenga la inversión extranjera dentro del capital total d empresa que la reciba. En todo caso los derechos que le otorga la Ley no se inferiores a los representados por el capital efectivamente ingresado al país inversionista extranjero que desee participar en una co-inversión y acogers la Ley, deberá presentar previamente una solicitud al Comité.

**Art. 12** Por regla general, cualquier inversionista extranjero puede efectua Nicaragua inversiones de capital con cualquier objeto lícito que no esté re vado al Estado o a sus nacionales por una ley especial, con tal que cumpla to los requisitos que otras leyes exijan para el establecimiento o empresa que pretenda crear, y que en la consecución de este objeto no se atente contr medio ambiente ni se cause ningún perjuicio ecológico a la nación.

BEST AVAILABLE COPY

BEST AVAILABLE COPY

## CAPITULO II
## De los Derechos y Garantías

**Art. 13** El derecho a repatriación del capital extranjero puede realizarse después de transcurridos tres años a contar de la fecha de registro en el país del capital que se desea repatriar. A este efecto el inversionista deberá presentar al Banco Central, un plan de remisión para su debida autorización.

**Art. 14** Los inversionistas tendrán derecho a repatriar los equipos y plantas introducidos al país como parte de la inversión extranjera. En caso de ganancias de capital obtenidas por las ventas de los equipos y plantas, por un valor superior al declarado en el Contrato (menos la depreciación fiscal) éstas también podrán ser repatriadas, luego del pago de los impuestos correspondientes. En la Resolución podrá establecerse la opción de que dichos bienes podrán venderse preferentemente en el país, determinándose su precio conforme a los valores del mercado vigentes para el momento en que se realice dicha venta. Esta opción sólo se establecerá en los casos en que el inversionista así lo solicite.

**Art. 15** Las divisas extranjeras necesarias para repatriar el capital o parte de él, sólo pueden ser compradas con el producto de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera, o de la venta total o parcial de las empresas compradas o creadas con dicha inversión en su caso. A los efectos de este artículo la liquidación o disolución de empresas y la reducción de capital como mecanismo de liquidación, tendrán un efecto equivalente al de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera.

**Art. 16** El derecho a remesar al exterior las utilidades anuales netas, determinadas de acuerdo a las normas del Ministerio de Finanzas y de la Ley, serán las que correspondan a la inversión extranjera registrada en el contrato, efectivamente ingresada a Nicaragua, y de acuerdo a los plazos acordados en el mismo. En ningún caso tales remesas podrán ser superiores a los dividendos que muestren los estados financieros, certificados por contador público autorizado, y especificados en la declaración del impuesto sobre la renta.

**Art. 17** Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a la adquisición de divisas a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado bancario en ese momento. Se entenderá que la tasa prevaleciente en el mercado es la aplicada en la cobertura de la mayor parte del comercio de importación del país.



**Art. 18** Los inversionistas que deseen enviar remesas al exterior a título utilidades, dividendos e intereses, deberán presentar a la Secretaría Ejecu del Comité, la respectiva solicitud junto con los contratos y documentos ne sarios. La Secretaría dará curso a la solicitud con el fin de que el inversion pueda tramitar en el Banco Central las divisas correspondientes a la remes enviar. En igual sentido, cualquiera otra remesa establecida en el contrato inversión extranjera o la repatriación de maquinarias y equipos que sean p de élla, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría Ejecutiva Comité.

**Art. 19** La autorización de remesas al exterior no será cursada si la invers extranjera no está debidamente inscrita en el Registro de Inversiones a que refieren el Art. 21 lit. c) de la Ley y los Arts 46 y siguientes de este Reglame y si no se demuestra el correspondiente pago del Impuesto sobre la Renta el caso de utilidades y dividendos, mediante certificación emitida por la Dir ción General de Ingresos, del Ministerio de Finanzas.

**Art. 20** En caso de expropiación por causas de utilidad pública o interés soc la persona expropiada tiene derecho a una indemnización rápida, adecuad efectiva.

**Art. 21** El inversionista extranjero está sujeto a la Ley del Impuesto sobre Renta de Nicaragua y le es aplicable la tasa impositiva general que ella es blece. En caso que dicha tasa fuese posteriormente aumentada, dicha alteraci no afectará al inversionista extranjero, pues se continuará aplicando a éste tasa vigente en el momento que se suscribió el Contrato. En el caso que la ta fuere rebajada, el inversionista extranjero tendrá derecho a que se le apliq la tasa menor.

**Art. 22** Las divisas que el inversionista extranjero obtuviere en concepto exportaciones gozarán del régimen general establecido por el Banco Cent para todas las operaciones de este tipo. El cumplimiento de estas normas se requisito para el goce de los derechos del inversionista establecidos en la L tal como se estipula en su artículo 9.

**Art. 23** La inversión extranjera queda, en lo general, sujeta al régimen fis vigente a la fecha de suscripción del Contrato, y sólo podrá ser modificado caso que favorezca al inversionista extranjero. Para el otorgamiento de exe ciones el Comité deberá sujetarse estrictamente a los beneficios o incentiv fiscales establecidos en otras leyes para los

nales, y solamente se otorgarán exenciones fiscales en aquellos casos en que los nacionales gozen de las mismas prerrogativas tomando en cuenta el impacto de la inversión en el desarrollo económico del país, la generación de empleo y el aumento en las exportaciones. Las exoneraciones no podrán exceder de cinco años, pero podrán ser prorrogadas por el Comité de Inversiones.

**Art. 24** Para la aplicación de las exoneraciones a que se refiere el art. 13 de la Ley, el Comité deberá solicitar de previo el dictamen del Ministerio de Finanzas.

**Art. 25** La inversión extranjera tendrá acceso a las fuentes de financiamiento externo dentro de los límites de endeudamiento que previamente le autorice el Banco Central. El acceso al financiamiento interno será para crédito a corto plazo destinado a capital de trabajo.

## CAPITULO III
## Del Comité de Inversiones Extranjeras

**Art. 26** El Comité de Inversiones Extranjeras es el organismo que califica y autoriza en nombre del Estado el ingreso de capital extranjero dentro del marco de la Ley. Tiene la potestad para determinar las condiciones que se establecerán en los Contratos de Inversión, y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales pertinentes. Con este objeto, organizará un sistema de seguimiento y evaluación de las iniciativas de inversión para disponer de información oportuna y confiable que apoyen la toma de decisiones conducentes a lograr los efectos perseguidos por la Ley en materia de desarrollo económico y social. El Comité de conformidad con la Ley será representado legalmente por su Presidente y tendrá una Secretaría Ejecutiva.

**Art. 27** El Ministro de Economía y Desarrollo nombrará al Secretario Ejecutivo del Comité, escogiendo para ese cargo a un ciudadano nicaragüense mayor de veinticinco años de edad, de notoria probidad y competencia para realizar las labores que la Ley le señala como atribuciones de su cargo. Dicho Secretario tomará posesión ante el propio Ministro que lo designó.

**Art. 28** El Secretario Ejecutivo escogerá y nombrará a su vez el personal técnico y de oficina que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría. Mientras no exista partida específica en el Presupuesto de la República para sufragar los gastos correspondientes a sueldos y otros de la

BEST AVAILABLE COPY



Secretaría, los fondos necesarios serán provistos por el Ministerio de E nomía y Desarrollo.

**Art. 29** Corresponde al Comité formular y aprobar, anualmente, el presupue de la Secretaría. También debe emitir su propio reglamento interno y determi la periodicidad de sus reuniones ordinarias.

**Art. 30** La presidencia del Comité corresponde, de conformidad con la le Ministro de Economía y Desarrollo. Cuando él no estuviere presente en sesión, la presidirá el Ministro de Cooperación Externa. Si ninguno de los Ministros estuviere presente, sino sólo sus suplentes, la presidirá el Ministr Finanzas y en ausencia también de éste el Presidente del Banco Centra Nicaragua. Estos funcionarios podrán designar suplentes, y si sólo é estuvieran presentes el orden de prelación para presidir será el que existe p los Ministros titulares de las respectivas carteras.

**Art. 31** El Comité formulará un programa anual con las actividades a real para promover la inversión extranjera.

**Art. 32** El quorum del Comité se formará con la presencia de tres de sus mi bros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros sentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

**Art. 33** La Secretaría Ejecutiva del Comité tendrá a su cargo las funciones le son atribuidas en el artículo 21 de la ley.

## CAPITULO IV
## De la aprobación de las Inversiones Extranjeras

**Art. 34** Para gozar de los beneficios y garantías que otorga la Ley, el inversio extranjero deberá obtener una resolución favorable del Comité de Inversio Extranjeras. Para ello deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva una citud en tal sentido, suministrando la información que ésta determine Secretaría Ejecutiva analizará la solicitud de inversión extranjera presentac Comité, con el objeto de comprobar si llena todos los requisitos indicados Ley y en el Reglamento. En caso de encontrar alguna deficiencia, lo comuni al interesado, señalándole un plazo prudencial para llenar el vacío.

**Art. 35** Una vez presentada la solicitud, el Secretario Ejecutivo del Comité indagará en primer lugar, las calificaciones e idoneidad de los eventuales inversionistas extranjeros, a cuyo efecto podrá requerir a las autoridades nicaragüenses toda la cooperación que sea necesaria para el éxito de la evaluación.

**Art. 36** Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo realizará las evaluaciones técnicas y económicas que sean apropiadas para apreciar la inversión que se propone; evaluaciones que una vez concluidas, serán la base en que se apoye el informe y recomendación que al respecto habrá de dar al Comité. A este efecto podrá requerir de los eventuales inversionistas cualquier documentación e información adicional que juzgue necesaria para llenar su cometido.

**Art. 37** La evaluación deberá estar terminada en el plazo más corto posible, según la complejidad de la inversión y la mayor o menor dificultad para justipreciar su monto cuando ello sea necesario. La Secretaría se asesorará con todas las instancias gubernamentales relacionadas o afectadas por la inversión, y de considerarlo necesario las invitará a participar en las deliberaciones del Comité. En todo caso, la solicitud deberá estar lista para resolución del Comité en el plazo máximo de sesenta días. La evaluación de la Secretaría Ejecutiva deberá ir acompañada por los Términos de Referencia que servirán de base para preparar el contrato de inversión.

**Art. 38** La evaluación de la Secretaría Ejecutiva deberá tomar en cuenta:
**a)** El monto de la inversión;
**b)** Su congruencia con los objetivos y estrategias para el desarrollo económico del país;
**c)** La generación de flujos positivos de divisas extranjeras;
**d)** El aporte tecnológico de la inversión;
**e)** La generación de empleo en sectores poblacionales prioritarios según los planes nacionales de desarrollo;
**f)** La utilización de insumos y partes nacionales;
**g)** La preservación de los valores morales, sociales y culturales de Nicaragua;
**h)** El grado de afectación del medio ambiente y de la conservación de los recursos naturales. Toda inversión que se realice en el país deberá contar con el dictamen del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA). Se entenderá que si este Instituto no expresa su opinión en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que recibió la información de la Secretaría Ejecutiva, se considerará que la inversión no ejerce impacto negativo sobre el medio ambiente y la conservación de recursos naturales.

BEST AVAILABLE COPY



**Art. 39** El resultado de la evaluación y la recomendación de la Secr Ejecutiva serán presentados al Comité. Este se reunirá en el plazo de diez contados a partir de la recepción de la documentación, para resolver so solicitud de inversión.

**Art. 40** La resolución del Comité será consignada en el Acta correspond a la sesión. La Secretaría Ejecutiva notificará al inversionista por escrito d de los tres días hábiles siguientes y si procediera, le entregará copia de la l lución con sus correspondientes términos de referencia para que un N Público prepare el proyecto de la escritura correspondiente al Contrato versión. Igualmente, la Secretaría informará al interesado si la solicitud versión no es aprobada. Contra las resoluciones del Comité no cabe recurso que el de revisión ante el propio Comité. Este recurso deberá ser puesto en un plazo no mayor de quince días después de notificada la resol al interesado.

**Art. 41** Dentro de un plazo máximo de noventa días el inversionista de presentar a la Secretaría Ejecutiva un proyecto de escritura pública relat Contrato. Será responsabilidad de la Secretaría cotejar si dicho proyecto redactado conforme a los términos de la Resolución del Comité.

**Art. 42** Una vez cumplida la verificación establecida en el artículo anterior el visto bueno de la Secretaría en el proyecto de la escritura pública, un no público procederá a elaborar dicha escritura pública en su protocolo par firma por parte del Ministro de Economía y Desarrollo y Presidente del Co y del Inversionista.

**Art. 43** La escritura señalará expresamente que el Contrato de Inversión e contrato bilateral, en el que se establecen los derechos y obligaciones de bas partes contratantes. Se hará mención de que los derechos otorgad inversionista no se hacen como concesión gratuita, sino que ello tiene su or en la inversión que se realizará, todo conforme lo establecido por la Le Inversiones Extranjeras y su Reglamento.

**Art. 44** Además de lo señalado en el artículo precedente, la escritura que tenga el Contrato de Inversión estipulará:
**a)** El monto total aprobado de la inversión y en qué consiste ésta;
**b)** La obligación por parte del inversionista extranjero de nombrar de inmed y en instrumento público separado, un apoderado residente en Nicaragua facultades de mandatario generalísimo, si no lo hubiere nombrado con a

rioridad.
**c)** Las condiciones y términos convenidos para el desarrollo del objetivo y ejecución de las operaciones a las que se destina la inversión.
**d)** Los derechos y garantías de que gozará el inversionista;
**e)** La ubicación de la empresa que se pretenda instalar con los fondos de la inversión; en caso se cambie esta ubicación, el inversionista deberá notificarlo a la Secretaría.
**f)** El plazo en que el inversionista debe traer el capital al país, indicando si ese capital ingresará de una vez o por partes, y en este caso, el plazo final en que la inversión será completada;
**g)** Sujeción del inversionista y de su inversión a las leyes nicaragüenses. Se podrá estipular que podrá recurrirse al arbitraje internacional en caso de controversias entre el inversionista y el Estado nicaragüense en materia de asuntos relacionados con la inversión.
**h)** El respeto del inversionista a la soberanía de Nicaragua, a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales;
**i)** El compromiso del inversionista de negociar en el Banco Central de Nicaragua el monto total de las divisas extranjeras que constituyan la inversión dentro de los plazos acordados en el contrato.
**j)** Declaración del inversionista que conoce que por incumplimiento de alguna de las obligaciones que contrae por la inversión, el Gobierno puede suspenderle el disfrute de los derechos y garantías otorgados en el Contrato.
**k)** El régimen de dirección, administración y fiscalización de la empresa o proyecto, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten en estas materias cuando hayan sido decisivas para aceptar la inversión.
**l)** Cualesquiera otras estipulaciones que se determine que deben figurar en el Contrato de Inversión;

**Art. 45** El inversionista extranjero después de formalizada la escritura relativa al Contrato de Inversión, deberá negociar con el Banco Central, el componente en divisas del capital que invertirá en Nicaragua, dentro del plazo convenido en el Contrato. Si venciere el plazo sin realizarse la negociación de las divisas, caducará la aprobación de la inversión, salvo que el Comité, por razones que considere justas, concediere una prórroga. Igual disposición se aplicará si no se cumple la internación de los activos tangibles dentro del o los plazos convenidos. Para estos efectos, el inversionista deberá hacer una solicitud al Comité, explicando las razones que avalan su atraso y solicitando el tiempo adicional que requiere para ingresar el o los componentes del capital. Una vez vencida la prórroga sin que se efectúe la negociación de las divisas o la internación de los activos tangibles, la cancelación de la aprobación será definitiva.

BEST AVAILABLE COPY



**Art. 46** Una vez que el inversionista haya suscrito el Contrato de Inversi Secretaría Ejecutiva efectuará el registro correspondiente en el Regist Inversiones, al que se refieren los artículos siguientes.

**Art. 47** La Secretaría Ejecutiva del Comité llevará el Registro de Inversi donde se anotarán las inversiones extranjeras, de acuerdo a la inform contenida en los Contratos de Inversión y a los ingresos reales de los co nentes de la inversión. La Secretaría organizará el Registro, de tal maner se asegure la conservación de la información y su adecuado procesam con fines de seguimiento, control y evaluación.

**Art. 48** El Registro será de carácter privado. Sólo podrán consultar los dientes inscritos en el Registro quienes sean partes interesadas, es decir, versionista y las autoridades respectivas del gobierno.

**Art. 49** El Banco Central llevará un Registro propio de los ingresos y salid las inversiones extranjeras compartiendo dicha información con la Secre Ejecutiva.

**Art. 50** Cuando el inversionista extranjero fuere una sociedad o sucursal necesario notificar previamente al Comité sobre cualquier modificació objeto social, aumento o disminución del capital social o modificación de centaje de participación extranjera en empresas locales, o transferenci titularidad de la inversión. Si se procediere a realizar alguno de estos acto la notificación mencionada, el Comité podrá reconsiderar el disfrute d beneficios y garantías concedidos.

**Art. 51** El Comité conforme el Artículo 27 de la Ley puede suspender el dis de los derechos y garantías otorgados, por infracción del inversionista cu el nuevo objeto social de la empresa no es compatible con algunos d criterios de evaluación indicados en el artículo 38 de este Reglamento

## CAPITULO V
## Del Régimen Legal

**Art. 52** Los inversionistas estarán en todo sujetos a las leyes y tribunale Nicaragua de la misma forma que los ciudadanos nicaragüenses, excep aquellos aspectos en los que se les haya otorgado derechos y garantías en formidad a la Ley y este Reglamento.

**Art. 53** Toda diferencia entre el Estado de Nicaragua y un inversionista extranjero respecto a la interpretación del Contrato de Inversión, una vez que se hayan agotado las gestiones de negociación y de conciliación, podrá resolverse mediante los procedimientos de arbitraje de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Inversión. Si la naturaleza de la controversia no estuviese comprendida en la cláusula de Arbitraje del Contrato de Inversión, se someterá a la competencia de los tribunales ordinarios nicaragüenses.

**Art. 54** Los derechos, garantías y beneficios concedidos a un inversionista extranjero en virtud de la Ley no pueden cederse o transferirse en forma alguna sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.

## CAPITULO VI
## De las Disposiciones Finales

**Art. 55** Las inversiones extranjeras existentes en el país con anterioridad a la Ley continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización de su ingreso o a las cuales se encuentren actualmente acogidas. Sin embargo, los inversionistas extranjeros que hayan negociado su aporte de capital en conformidad a la Ley de Inversiones Extranjeras del veintiseis de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco o la del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, podrán presentar solicitud para acogerse a las nuevas normas legales, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Estas inversiones serán evaluadas bajo los criterios aplicados a las inversiones nuevas, recibiendo los beneficios de la Ley. Para esos efectos, deberán hacer una solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. El Comité con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva evaluará la solicitud para lo cual utilizará los criterios indicados en el Artículo 38 de este Reglamento y considerará además el grado de obsolescencia de la inversión original.

**Art. 56** Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta de la República de Nicaragua.

BEST AVAILABLE COPY